



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ACUERDO No. 034
(Noviembre 24 de 2008)

POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE GAMA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE GAMA EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y EN ESPECIAL LAS CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 287-3, 317, 313- 4, 338 Y 363, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LOS ARTÍCULOS 172, 258, 259, Y 26; 1 DEL DECRETO 1333 DE 1986, EL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002, EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 383 DE 1997 Y LOS ARTÍCULOS 1, 32-7 Y 41-2 DE LA LEY 136 DE 1994Y,

CONSIDERANDO:

Que le compete al Concejo Municipal votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos locales.

Que para garantizar la ejecución de los programas y proyectos de inversión necesarios para el Desarrollo Municipal, se debe contar con una estructura tributaria acorde con los desarrollos legales y las características particulares de los contribuyentes.

Que la ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo establecer, eliminar o reformar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley.

Que en la actualidad no existe en el Municipio un régimen tributario totalmente actualizado y completo que le permita tanto a contribuyentes como a los funcionarios dar una aplicación acorde a los desarrollos en materia tributaria y por ende optimizar tanto los recursos técnicos como financieros del Municipio.

En mérito de lo expuesto,

"LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR"
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ACUERDA

PRIMERA PARTE
DE LOS INGRESOS MUNICIPALES

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO. 1.- CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo regula de manera general todas las Rentas o Ingresos en dinero y bienes al Tesoro Municipal de Gama y determina el procedimiento para su liquidación y cobro, lo mismo que las disposiciones que le son aplicables.

ARTÍCULO. 2.- PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias del Municipio de Gama, gozan de las garantías de protección, autonomía, propiedad exclusiva y de las demás establecidas en los artículos 294, 317 y 362, de la Constitución Política

ARTÍCULO. 3.- PRINCIPIOS GENERALES DEL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL. El sistema tributario del Municipio de Gama, se funda en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad y no se pueden aplicar con retroactividad. (Art. 363 C.P.)

ARTÍCULO. 4.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Los Acuerdos pueden autorizar para que el Alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que preste el Municipio o la participación en los beneficios que les proporcione; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por el Concejo.

ARTÍCULO. 5.- APLICABILIDAD DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO. Para situaciones que no puedan resolverse con las disposiciones de este régimen o con normas especiales sobre la materia, se observará en su tratamiento los principios generales de derecho, en consideración al área más afín.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 6.- COMPETENCIA DEL CONCEJO RESPECTO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES. Al tenor de lo establecido por los artículos 313 Numeral 4 y 338 de la Constitución política, corresponde al Concejo Municipal en forma exclusiva, establecer las contribuciones Municipales, de conformidad con la Constitución y la Ley. Los Acuerdos que se dicten al respecto, deberán fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO. 7.- COMPETENCIA DEL ALCALDE RESPECTO DE LAS RENTAS MUNICIPALES. La administración de las Rentas y el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva para hacer efectivo su recaudo, corresponde al Alcalde, quien ejercerá dichas funciones de acuerdo con la Constitución, la ley, las ordenanzas y los Acuerdos.

El ejercicio de la Jurisdicción Coactiva puede ser delegado en la Tesorería y se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO. 8.- VIGILANCIA FISCAL. El control fiscal de las Rentas Municipales será ejercido por la Contraloría General del Departamento, en los términos establecidos por los artículos 267 y 272 de la Constitución Política.

ARTÍCULO. 9.- RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de las rentas e ingresos Municipales se harán por administración directa, a través de la Tesorería o de entidades Bancarias y/o financieras, vigiladas por la Superintendencia Bancaria, previa celebración del respectivo convenio de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO. 10.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. El Concejo Municipal podrá otorgar exenciones de impuestos Municipales por plazo limitado, por iniciativa del alcalde municipal o del Concejo Municipal.

ARTÍCULO. 11.- SUJETO ACTIVO GENERAL. El Municipio de Gama es el Ente Administrativo a cuyo favor se establecen las diferentes Rentas Municipales de que trata el presente Acuerdo y por ende, en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO. 12.- CLASIFICACION DE LAS RENTAS MUNICIPALES. Las rentas o ingresos del municipio se clasifican, de manera general, en Ingresos Corrientes y Recursos de Capital.

ARTÍCULO. 13.- LOS INGRESOS CORRIENTES. Son los que provienen del recaudo que hace la Tesorería con cierta regularidad, constituyen base

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

aproximada, pero real, para la elaboración del Presupuesto anual del Municipio y pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos. Los ingresos corrientes se clasifican en tributarios y no tributarios.

ARTÍCULO. 14.- LOS RECURSOS DE CAPITAL. Están conformados por los Recursos del Crédito, por las ventas de activos Municipales, por donaciones, rendimientos financieros y por el resultado a favor que arroje el balance del Tesoro Municipal, durante el periodo Fiscal inmediatamente anterior.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO PRELIMINAR

ARTÍCULO. 15.- INGRESOS TRIBUTARIOS. Se denominan así, los que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la ley, imponen a las personas naturales y jurídicas. Los Ingresos Tributarios se clasifican en Directos e indirectos.

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS DIRECTOS

ARTÍCULO. 16.- IMPUESTOS DIRECTOS. Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretenden su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.

Constituyen Impuestos Directos Municipales:

El Impuesto Predial Unificado

Aporte con Destinación Ambiental

El impuesto sobre Vehículos Automotores.

SECCIÓN PRIMERA

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELÉFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO. 17.- GRAVAMEN SOBRE LA PROPIEDAD INMUEBLE. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución por valorización. (C.N Art.317).

Los avalúos originados por cambios o mutaciones realizados por el IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en los predios ubicados en el Municipio de Gama, registrarán a partir de la siguiente vigencia y no serán retroactivos en su aplicación.

ARTÍCULO. 18.- AUTORIZACION LEGAL. a) A partir de 1990, todas las disposiciones deberán someterse a lo establecido en La Legislación Nacional y fusionarse en un solo impuesto denominado " Impuesto Predial Unificado" los siguientes gravámenes, (Decreto 1333 de 1986, Ley 44 de 1990, 55 de 1985 y 75 de 1986):

Impuesto Predial

Impuesto de Parques y Arborización

Impuesto de Estratificación socio-económica

Sobretasa de Levantamiento Catastral

b) La autoridad catastral (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC), tiene la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país, dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario (Ley 223 de 1995 Art. 79).

c) Reajuste anual: Los avalúos se reajustarán anualmente, a partir del 1o de Enero, en un porcentaje que determine y publique el Consejo Nacional de Política Económica y Social - CONPES- en un porcentaje que no podrá ser superior a la meta de inflación, para el año en que se define el incremento (Ley 242 de 1995 Art. 6).

ARTÍCULO. 19.- EL CONCEJO MUNICIPAL. Deberán fijar la tarifa del Impuesto Predial Unificado, entre el uno (1) por mil y el dieciséis (16) por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán ser diferenciales y progresivas. (Art 4 Ley 44 de 1990). Los terrenos denominados como urbanizables no urbanizados

"LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR"

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

(Ley 9 de 1989) y urbanizados no edificados se les podrán aplicar la tarifa hasta del 33 por mil del avalúo catastral.

ARTÍCULO. 20.– DEFINICION DE CATASTRO. – El catastro es el inventario o censo, debidamente actualizado y clasificado de la propiedad inmueble perteneciente al estado y a los particulares, con el objeto de lograr la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles.

ARTÍCULO. 21.– ASPECTO FISICO. – El aspecto físico consiste en la identificación de los linderos del terreno y edificaciones del predio sobre documentos gráficos o fotografías aéreas y ortofotografías, la descripción y clasificación del terreno y de las edificaciones.

ARTÍCULO. 22.– ASPECTO JURIDICO. – El aspecto jurídico consiste en indicar y anotar en los documentos catastrales la relación entre el propietario o poseedor y el objeto o bien inmueble, de acuerdo con los artículos 656, 669, 673, 738, 739, 740, y 762 del código civil y normas concordantes, mediante la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor y de la escritura de registro o matrícula del predio respectivo.

ARTÍCULO. 23. – ASPECTO FISCAL. – Es la aplicación de la tarifa correspondiente al Impuesto Predial Unificado que tiene como base el avalúo catastral.

ARTÍCULO. 24. – ASPECTO ECONOMICO. – El aspecto económico consiste en la determinación del avalúo catastral del predio por parte del instituto geográfico Agustín Codazzi a través de sus seccionales y/o regionales, o la entidad catastral vigente en el Municipio de Gama.

ARTÍCULO. 25. – DEFINICION DEL AVALUO CATASTRAL. – El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas.

PARÁGRAFO. – Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones en predio propio o las instaladas en predio ajeno, incorporadas por catastro.

ARTÍCULO. 26. – PREDIO. – Se denominará predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, o comunidad, situado en

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

la jurisdicción del municipio de Gama, y que no este separado por otro predio público o privado.

ARTÍCULO. 27. – PREDIO URBANO. – Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO.- Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

ARTÍCULO. 28. – PREDIO RURAL. – Predio rural es el inmueble que está ubicado fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

ARTÍCULO. 29. – PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. – Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

ARTÍCULO. 30. – URBANIZACIÓN. – Se entiende por urbanización el fraccionamiento material del inmueble o conjunto de inmuebles urbanos pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, destinado a la venta por lotes en zonas industriales, residenciales, comerciales o mixtas, con servicios públicos y autorizados según normas y reglamentos urbanos.

ARTÍCULO. 31. – PARCELACIÓN. – Se entiende por parcelación el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles rurales por parcelas debidamente autorizadas.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 32. – VIGENCIA FISCAL. – Los avalúos resultantes de la formación, actualización de la formación o de la conservación, debidamente ajustados, tendrán vigencia para efectos fiscales a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que fueron inscritos por catastro.

ARTÍCULO. 33. – LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS. – Entiéndase por lotes urbanizados no edificados, todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Gama, desprovisto de áreas construidas, que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.

ARTÍCULO. 34.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto Predial Unificado lo constituye la propiedad o posesión de un inmueble dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama, bien sean ellos de propiedad de personas naturales o jurídicas.

El impuesto se causa a partir del primero de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 35.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o de hecho, propietarios o poseedores del inmueble en jurisdicción del municipio de GAMA.

PARAGRAFO PRIMERO.- Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía mixta, del Orden Nacional y Departamental, son sujetos pasivos del impuesto Predial Unificado.

PARAGRAFO SEGUNDO - Los inmuebles por destinación no constituyen materia imponible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 14 de 1983, en ningún caso harán parte del avalúo catastral.

ARTÍCULO. 36. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

..ARTÍCULO. 37.- BASE GRAVABLE. El impuesto Predial Unificado se liquidará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio de Gama.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 38.- DETERMINACION Y LÍMITE DEL IMPUESTO. El monto del Impuesto Predial Unificado, se establecerá mediante la aplicación al avalúo Catastral, según el caso, de la tarifa correspondiente establecida en este Acuerdo, para los diversos tipos de predios.

PARAGRAFO: El Impuesto Predial Unificado, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto, en el año inmediatamente anterior.

La limitación a que se acaba de hacer alusión, no se aplicará a los predios que se incorporen por primera vez al Catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada.

ARTÍCULO. 39.- SOBRETASA AMBIENTAL. Con base en lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1.993, establézcase un porcentaje del 15% del recaudo del impuesto predial unificado, con destinación a la Corporación Autónoma Regional del Guavio, CORPOGUAVIO, la cual deberá cancelar por la Tesorería Municipal, por trimestre vencido al respectivo período de recaudo del impuesto.

ARTÍCULO. 40.- TARIFAS. Establézcanse las siguientes tarifas para el cobro del impuesto predial Unificado en el Municipio de Gama a partir del 1º de enero de 2.009

PREDIOS URBANOS

DESDE	HASTA	TARIFA X MIL
1.000	5'000.000	4.0 X MIL
5'000.001	10'000.000	4.5 X MIL
10'000.001	20'000.000	5.0 X MIL
20'000.001	50'000.000	5.5 X MIL
50'000.001	EN ADELANTE	6.0 X MIL

PREDIOS RURALES

DESDE	HASTA	TARIFA X MIL
1.000	5'000.000	4.0 X MIL
5'000.001	10'000.000	4.5 X MIL
10'000.001	20'000.000	5.0 X MIL

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

20'000.001	50'000.000	5.5 X MIL
50'000.001	EN ADELANTE	6.0 X MIL

ARTÍCULO. 41.- A los predios urbanos urbanizables y no urbanizados y a los urbanizados no construidos se les aplicará una tarifa del dieciséis (16.0) x Mil del avalúo catastral y a los predios rurales dentro de parcelaciones, condominios y/o agrupaciones de vivienda rural campestre no construidos, pagarán una tarifa del dieciséis (16.0) x Mil del avalúo catastral.

PARAGRAFO PRIMERO.- La Oficina de Planeación Municipal establecerá de acuerdo con el Plan o Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, cuales predios tienen la calidad de predios urbanos no urbanizados o los urbanizados no construidos.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Mutaciones. Toda construcción que se realice en un predio, la cual implique el cambio de uso del suelo, deberá ser comunicado a las oficinas de Catastro y Tesorería en un término de quince (15) días contados a partir de la mutación o en el momento de obtener la licencia de construcción por parte de la oficina de Planeación Municipal, para efectos de modificar la tarifa del respectivo impuesto predial.

ARTÍCULO. 42.- INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO: Los contribuyentes que paguen hasta último día hábil del mes de Febrero tendrán derecho a un descuento del 15%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

Los contribuyentes que paguen hasta el ultimo día hábil del mes marzo de tendrán derecho a un descuento del 10%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

Los contribuyentes que paguen hasta el último día hábil del mes de abril tendrán derecho a un descuento del 5%, liquidado sobre el impuesto a pagar.

Los contribuyentes que paguen a partir del 1º de mayo tendrán que cancelar interés de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO. 43.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo del año vigente.

PARAGRAFO.- Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 44.- PREDIOS EXENTOS. Estarán exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios:

Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

Los predios que sean de propiedad de la Iglesia Católica destinados al culto. Las curias Diocesanas, las casas Episcopales y cúrales, los cementerios y seminarios.

Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, congregaciones o sinagogas, reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas exclusivamente al culto, los demás predios o áreas con destinación diferente, serán gravados con el impuesto predial unificado.

Los predios de propiedad del municipio.

Monumentos nacionales zonas de conservación histórica y/o de reserva forestal y acuíferos.

Los predios de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, que existan o se establezcan en desarrollo del artículo 46 de la Constitución Política de Colombia.

Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se considerarán gravados.

PARAGRAFO.- Para que proceda el beneficio de la exención será necesario que el propietario poseedor del predio solicite el reconocimiento ante el Alcalde Municipal mediante un escrito acompañado de las pruebas con que sustenta su petición, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se configure el presupuesto de hecho que da fundamento al beneficio fiscal, la solicitud extemporánea acarreará la consideración del predio como exento únicamente a partir de la fecha de la solicitud y en la medida que el Alcalde Municipal ratifique la vigencia del beneficio.

La Tesorería Municipal de Gama de Acuerdo con las informaciones que al efecto deberá suministrarle el Alcalde Municipal, recopilará, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 45.- MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Tesorería tal novedad, mediante comunicación que deberá contener:

El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor.

El valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas.

La escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que el IGAC incorpore estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

ARTÍCULO. 46.- PAGO DEL IMPUESTO. El pago del Impuesto Predial Unificado deberá ser efectuado por los obligados, en forma anticipada y a más tardar el último día hábil de las fecha señaladas, en la Tesorería del Municipio de Gama, o entidad bancaria autorizada.

ARTÍCULO. 47.- LEGALIZACION DE BIENES INMUEBLES Y DE USO PÚBLICO. Facultase al Alcalde Municipal para reglamentar y ejecutar el proceso de legalización de áreas de sesión y bienes de beneficio y uso público, titularización de los mismos y saneamiento de la cartera originada en la mora por su legalización, lo anterior en cumplimiento de los planes de mejoramiento de control fiscal y sostenibilidad del proceso de saneamiento contable.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO. 48º AUTORIZACION LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en el artículo 141 de la Ley 488 de 1998 y lo establecido en el artículo 107 de la ley 633 de 2000, del total recaudado por concepto del impuesto de vehículos Automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio.

ARTÍCULO. 49º HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del Impuesto la propiedad del los vehículos gravados con domicilio en el municipio

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

de Gama, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de La Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO. 50º SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es el propietario o poseedor del vehículo.

ARTÍCULO. 51º BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el ministerio de Transporte.

ARTÍCULO. 52º TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustadas anualmente por el Gobierno Nacional.

Al Municipio le corresponde el 20% del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO. 53º DECLARACION Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente, el impuesto es administrado por los departamentos. La entidad financiera correspondiente le consigna el 20% respectivo al Municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO. 54º ADMINISTRACION Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuesto sobre vehículos automotores es competencia del Departamento. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circular o residan en la jurisdicción del Municipio.

El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuesto de vehículos automotores debe declararse a nombre del Municipio donde se da su circulación y de este modo lograr un mayor recaudo a favor del Municipio de Gama.

ARTÍCULO 55.- REGISTRO TERRESTRE AUTOMOTOR.

Toda persona natural o jurídica que resida en el Municipio y sea propietaria o poseedora de un vehículo automotor sujeto al impuesto sobre vehículos automotores, deberán registrarlos en la Tesorería Municipal, en el cual se identifica el Propietario, dirección, teléfono, placa, marca, modelo, línea y cilindraje.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PARAGRAFO TRANSITORIO.- Para efectos de la actualización del registro terrestre, la Administración municipal levantará el registro automotor antes del 28 de febrero de 2009.

ARTÍCULO 56.- DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores gravados, incluidas las motocicletas de más de 125 c.c. de cilindrada, deberán declarar y pagar el impuesto anualmente ante la oficina de tránsito en donde se encuentre matriculado el respectivo vehículo.

C A P Í T U L O I I

DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS INDIRECTOS

ARTÍCULO 57.- IMPUESTO INDIRECTO

Es aquel que con base en las leyes, ordenanzas y Acuerdos, grava las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recae indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

Son Impuestos o Ingresos Tributarios Indirectos, en el Municipio de GAMA, los siguientes:

Industria y Comercio
Avisos y Tableros.
Publicidad Exterior Visual
Guías para movilización de ganado
Sobretasa al Consumo de Gasolina automotor.
Impuesto a Espectáculos Públicos.
Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y Boletas de Rifas y Apuestas, y Premios de las mismas.
Impuesto de Delineación y urbanismo
Impuesto de Degüello de Ganado Menor
Almotacén (Pesas y Medidas).
Regalías por extracción de materiales de construcción.
Impuesto por Ocupación de Vías y Lugares de Uso Público.
Contribución de Desarrollo municipal o Plusvalía.
Contribución 5% fondo de Seguridad
Estampilla Pro Cultura
Fondo Agropecuario
Fondo Educativo

SECCION PRIMERA

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO. 58.- AUTORIZACION LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la respectiva jurisdicción municipal, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos (Art.32 Ley 14 de 1983).

ARTÍCULO. 59.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Industria, Comercio y avisos está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad Industrial, Comercial o de Servicios en la jurisdicción del Municipio de Gama, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con o sin establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO. 60º OBLIGACION TRIBUTARIA. Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo como consecuencia de la realización de un hecho generador.

ARTÍCULO. 61º SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gama es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO. 62.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio es la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Gama.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del estado del orden nacional, departamental y municipal.

Los establecimientos de crédito definidos como tales por la superintendencia financiera y las instituciones financieras reconocidas por la ley, con contribuyentes con base gravable especial.

Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la superintendencia financiera, no definidas o reconocidas por esta o por la ley, como entidades o establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO. 63.- ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales, las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea. (Art.34 de la Ley 14 de 1983).

a) Para el pago de Industria y Comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad Industrial, se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción (Art. 77 de la Ley 49/90).

ARTÍCULO 64.- BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior, expresado en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos, exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las fábricas o plantas industriales que se encuentren ubicadas en la Jurisdicción del Municipio de Gama, tendrán como base gravable del Impuesto, los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los distribuidores de derivados del petróleo tendrán como base gravable el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de combustibles

PARAGRAFO TERCERO.- Las agencias de publicidad, administradoras y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, pagarán el impuesto sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.

PARAGRAFO CUARTO.- La distribución del Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros de las empresas generadoras de energía eléctrica, se efectuará teniendo en cuenta la proporción establecida en las disposiciones que para el efecto haya expedido el Ministerio de Minas y Energía y demás normas vigentes en la materia.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 65.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, de carácter público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama.

PARAGRAFO PRIMERO.- Las personas que para cumplir con su objeto social o la construcción de su infraestructura, contraten parcial o totalmente estas actividades, serán solidariamente responsables de los impuestos con el obligado, y deberán realizar la retención del impuesto de Industria y Comercio, en el momento del pago total o parcial de los respectivos contratos, para ser consignados en la Tesorería, dentro del mes siguiente a su retención.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El impuesto de Industria y Comercio que generen las maquinas electrónicas que den premios en dinero, se liquidará independientemente del establecimiento donde se encuentren instaladas y su pago será responsabilidad solidaria entre el propietario de las mismas y el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 66.- ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES, FINANCIERAS Y DE SERVICIOS. Se consideran, para fines del presente Acuerdo, como actividades industriales, comerciales financieras y de servicios, las definidas así:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste sea.

ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Régimen de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Régimen como actividades industriales o de servicio.

PARÁGRAFO PRIMERO- Ingresos percibidos por contratistas en actividades comerciales. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios jurídicos con el Municipio de Gama o sus entidades descentralizadas y cuyo objeto esté catalogado como actividad comercial deberán declarar y pagar el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del negocio, contrato o convenio, Excluido el IVA. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final de cada uno de estos contratos. Este descuento se hará vía retención en el momento del pago.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad comercial (venta de bienes) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas realizados en la jurisdicción del Municipio de Gama, esta actividad se genera por la distribución directa o indirecta.

ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades:

Expendio de comidas y bebidas
Servicio de restaurante
Cafeterías
Hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados y residencias
Transporte y aparcaderos
Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compraventa y la administración de inmuebles
Servicio de publicidad
Interventora
Servicio de construcción y urbanización
Radio y televisión
Actividades de telefonía básica conmutada y de telefonía celular
Clubes sociales y sitios de recreación
Salones de belleza y peluquería
Servicio de portería
Funerarios
Talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas auto mobiliarias y afines
Lavado, limpieza y teñido
Salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo
Negocios de prenderías
Servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.
Las análogas y afines.

PARÁGRAFO PRIMERO- Ingresos percibidos por contratistas en actividades de servicios. Las personas naturales o jurídicas que celebren contratos solemnes o negocios Jurídicos, con el Municipio de Gama y cuyo objeto esté catalogado como actividad de servicio deberán declarar y pagar el impuesto de industria, comercio y avisos, cuya base gravable será el valor total del contrato, negocio o convenio. Esta obligación en todo caso será pre-requisito para la cancelación final del negocio o contrato.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PARÁGRAFO SEGUNDO: Toda actividad de servicios, (venta de servicios) sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, facturados en la jurisdicción del Municipio de gama.

PARÁGRAFO TERCERO: La actividad de servicio de telefonía básica conmutada o vía celular (venta de servicios) con o sin domicilio o establecimiento de comercio en el municipio, permanente u ocasional deberá declarar y pagar el impuesto de Industria y Comercio generado por los negocios o ventas de servicios realizados, prestados, consumidos o facturados en la jurisdicción del Municipio de Gama, artículo 36 ley 14 de 1983.

La Ley 142 de 1994 la cual define la telefonía básica conmutada como un servicio publico domiciliario, así como el servicio de telecomunicaciones, entre ellos, telefonía fija pública básica conmutada y los complementarios a estos como telefonía móvil rural y el servicio de larga distancia nacional e internacional, se encuentran gravados con el impuesto de industria y comercio.

Las empresas de servicios públicos domiciliarios de telefonía básica conmutada son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio por cuanto realizan actividades de servicio en los términos del Decreto 1333 de 1986 y lo contemplado en el presente Acuerdo, declararán y pagaran el impuesto de industria y comercio sobre el promedio de los ingresos percibidos por la remuneración del servicio al usuario final, así como las celdas de las antenas ubicadas o instaladas en la jurisdicción municipal, teniendo en cuenta el domicilio de este, siendo el mismo donde efectivamente se presta el servicio, Concepto (DAF) 043523-03 DE 2003.

PARÁGRAFO CUARTO.- El simple ejercicio de las profesiones liberales y artesanales no estará sujeto a este impuesto, siempre que no involucre almacén, talleres u oficinas de negocios comerciales.

PARÁGRAFO QUINTO.- Se entiende que una actividad de servicios se realiza en el Municipio de Gama cuando la prestación del mismo se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

ACTIVIDADES FINANCIERAS. Se consideran actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley.

ARTÍCULO. 67.- TARIFA. El impuesto de industria y comercio se gravará, de acuerdo con las siguientes tarifas, según la actividad que desarrolle el contribuyente:

ACTIVIDADES INDUSTRIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
01	Producción de Productos Para Agricultura, Ganadería, Caza y Actividades de Servicios Conexas	5.0
05	Producción de Peces en Criaderos y Granjas, y Actividades de Servicios Conexas	6.0
14	Explotación de Minerales no Metálicos (Materiales de Construcción)	6.0
15	Elaboración de Productos Alimenticios y de Bebidas	5.0
16	Fabricación de Productos del Tabaco	6.0
17	Fabricación de Productos Textiles	6.0
18	Fabricación de Prendas de Vestir, Preparado y Tejido de Pieles	6.0
19	Fabricación de Calzado, Artículos de Viaje, Talabartería y Guarnicionería.	6.0
20	Transformación de la Madera y Fabricación de Productos de Madera y de Corcho.	6.0
21	Fabricación de Papel, Cartón, y Productos de Papel y Cartón	6.0
22	Actividades de Edición, Impresión y Actividades de Servicios relacionadas	6.0
23	Fabricación de Productos de Refinación del Petróleo y Combustible Nuclear	7.0
24	Fabricación de Sustancias y Productos Químicos	7.0
25	Fabricación de Productos de Caucho y Plástico	7.0
26	Fabricación de Otros Productos Minerales no Metálicos (Vidrio, Cerámicas, Cemento, Cal, Yeso y Corte y Tallado de Piedra)	7.0
27	Fabricación de Productos Metalúrgicos Básicos Hierro y Acero	7.0
28	Fabricación de Productos Elaborados de Metal	7.0
29	Fabricación de Maquinas y Equipos	7.0

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

30	Fabricación de Maquinaria de Oficina, Contabilidad e Informática.	6.5
31	Fabricación de Maquinaria y Aparatos Eléctricos	6.5
32	Fabricación de Equipos y Aparatos de Radio, Televisión y Comunicaciones	6.5
33	Fabricación de Instrumentos Médicos, Ópticos, de Precisión y Fabricación de Relojes.	6.5
34	Fabricación de Vehículos Automotores, Remolques y Semirremolques	7.0
35	Fabricación de otros Tipos de Equipo de Transporte	7.0
36	Fabricación de Muebles e Industria Manufacturera	6.5
37	Reciclaje	7.0
38	Otras Actividades Industriales	7.0

CONSTRUCCION

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
45	Construcción y Sus Actividades Conexas, (asfaltos)	7.0

ACTIVIDADES COMERCIALES

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
40	Suministro de Electricidad, Gas y Agua Caliente	7.0
50	Comercio, Mantenimiento, Reparación de Vehículos Automotores, Motocicletas, sus Partes, Piezas, Accesorios, Comercio al por Menor de Combustible y Lubricantes para Vehículos Automotores.	6.0
51	Comercio al Por Mayor, en Comisión o por Contrato (excepto del ítem 50).	6.0
52	Comercio al Por Menor (excepto del ítem 50).	6.0
53	Otras Actividades de Comercio	6.0

ACTIVIDADES DE SERVICIOS

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
55	Hoteles, Restaurantes, Bares, Cafeterías y Similares.	6.0
60	Transporte y sus Actividades Conexas, Auxiliares o Complementarias, Correos, Telecomunicaciones, telefonía básica conmutada y telefonía celular	10.0
70	Actividades Inmobiliarias	7.0
71	Alquiler de Maquinaria y Equipo sin Operarios y de Efectos Personales y Enseres Domésticos	6.0
72	Informática y Actividades Conexas	6.0
73	Investigación y Desarrollo.	6.0
74	Otras Actividades Profesionales, Empresariales y de Servicios.	6.0
75	Administración Pública y Defensa, Seguridad Social de Afiliación obligatoria.	6.0
80	Educación Prestada por el Sector Privado	6.0
85	Servicios Sociales y de Salud	6.0
90	Eliminación de Desperdicios y Aguas Residuales, Saneamiento y Actividades Similares.	6.0
92	Servicios en Actividades de Esparcimiento, Culturales y Deportivas.	6.0
93	Otras Actividades de Servicios	6.0

ACTIVIDADES FINANCIERAS

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
65	Actividades Financieras	5.0

ACTIVIDADES FINANCIERA (AHORRO Y VIVIENDA)

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
65	Actividades Financieras (Ahorro y vivienda)	3.0

OTRAS ACTIVIDADES DE INTERMEDIACION FINANCIERA

CODIGO	ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
---------------	------------------	---------------------

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2° No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

66	Actividades de Seguros y otras Actividades de Intermediación Financiera	6.0
----	---	-----

PARAGRAFO PRIMERO: Aquellas actividades que por sus características especiales no puedan ser ubicadas en forma específica, como Industriales, comerciales, financieros o de servicios, pagarán una tarifa del siete por mil (7 x 1.000) anual.

ARTÍCULO. 68.- CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente tenga en un solo local, actividades que correspondan a distintas tarifas, la base gravable estará compuesta por la suma de los ingresos percibidos por cada actividad a los que se les aplicará la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO. 69.- LÍMITE DEL IMPUESTO. Ningún establecimiento objeto del gravamen del impuesto de industria y comercio que sea persona natural o no responsable de renta pagará menos de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO. 70.- DETERMINACION DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Régimen.

ARTÍCULO. 71.- DECLARACIÓN Y PAGO. La declaración del impuesto de Industria y comercio deberá efectuarse acorde con los formularios adoptados para tal fin por la Tesorería Municipal de Gama y el pago deberá ser efectuado en la Tesorería Municipal, dentro de los tres primeros meses del año siguiente a su causación, o de acuerdo a lo establecido para actividades ocasionales, so pena de ser sancionados con los intereses de mora correspondientes.

PARAGRAFO: Si el sujeto pasivo de Impuesto de Industria y Comercio efectuó actividad industrial, comercial, financiera o de servicios en forma ocasional, deducirá de la declaración de Impuesto de Industria y Comercio el valor retenido adjuntando la certificación que acredite dicha retención.

ARTÍCULO. 72.- EXENCIONES. Acorde con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no será sujeto del gravamen del impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que sea este.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.

Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando las entidades señaladas en el numeral 4o. de este artículo realicen actividades mercantiles (industriales o comerciales) serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades. Para que dichas entidades puedan gozar del beneficio, presentarán a la División de Impuestos, copia autenticada de sus regímenes.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARAGRAFO TERCERO.- MUTACIONES. Todo cambio que se produzca en el desarrollo de la actividad, debe ser comunicado a la Tesorería Municipal en un término de 15 días contados a partir de la mutación.

ARTÍCULO. 73.- COMUNICACIÓN DE APERTURA. Las personas naturales y jurídicas y las sociedades de hecho que abran establecimiento Industrial comercial, de servicios o de otra naturaleza, o inicien actividades gravables con el impuesto de Industria y Comercio, deberán comunicar tal hecho a la Oficina Municipal de Planeación, dentro de los quince (15) días siguientes a la apertura del establecimiento o la iniciación de la actividad respectiva, so pena de incurrir en las sanciones que en el presente acuerdo se establecen. Dicha comunicación deberá contener, además de la fecha de iniciación de actividades o apertura de establecimiento, la completa identificación del propietario o responsable de la actividad; la razón social y la actividad específica que se inició, o a la cual se dedicará el establecimiento.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

La Oficina de Planeación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de dicha comunicación, deberá producir el respectivo concepto de Uso, mediante el cual se establece si la localización es viable. De cada concepto de viabilidad expedido, enviará copia a la Tesorería Municipal, a fin de que tal dependencia actualice el Registro de Contribuyentes.

PARAGRAFO.- Los Establecimientos y actividades que hayan iniciado actividades con anterioridad a la vigencia del presente Acuerdo, y que no hayan presentado por primera vez Declaración anual de Industria y comercio, deberán dar el aviso a que se refiere éste artículo, a más tardar el último día del mes de febrero de dos mil dos (2009). Si transcurrido tal término no se diere tal aviso, los responsables incurrirán en las mismas sanciones establecidas para los establecimientos y actividades nuevas.

ARTÍCULO. 74.- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS. Una vez solicitado el concepto de Uso del suelo, en el cual se establece si la localización es viable por parte de la Oficina de Planeación, se procederá al registro en la Tesorería y al pago por dicho concepto con una tarifa de cinco (5) salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTÍCULO. 75.- MUTACIONES EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería deberá incluir en el Registro de Contribuyentes, las novedades originadas en cierre de establecimientos, suspensión de actividades gravadas, cambio de razón social, de propietario, actividad o cualquier otra que afecte la situación tributaria del contribuyente.

Para efectos de lo aquí dispuesto, los contribuyentes deberán comunicar ante la Oficina de Planeación, dichas mutaciones de su actividad gravable; mientras este hecho no ocurra se presume que la actividad continúa desarrollándose en las condiciones consignadas tanto en el registro de establecimientos como el Registro de Contribuyentes. Para el cumplimiento de esta obligación el contribuyente requiere:

Solicitud de mutación en el registro establecido.
Paz y salvo de industria y comercio.

PARAGRAFO.- Los enajenantes y adquirentes a cualquier título, de un establecimiento o actividad gravado con el Impuesto de Industria y Comercio, son responsables solidarios de las obligaciones tributarias causadas con anterioridad a la enajenación del negocio.

El enajenante que omita dar el aviso a que se refiere el presente artículo, será responsable, en forma solidaria con el adquirente, de las obligaciones tributarias

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

que se causen con posterioridad a la enajenación del negocio, y tal responsabilidad subsistirá hasta tanto se de dicho aviso.

ARTÍCULO. 76.- ACTIVIDADES OCASIONALES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan en forma ocasional actividad comercial, industrial, financiera o de servicio dentro de la jurisdicción del municipio de Gama, serán responsables del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta la tarifa aplicable a la respectiva actividad.

PARAGRAFO.- Cuando no se establezca la actividad la retención será del seis 6 por mil de la operación.

ARTÍCULO. 77.- SUJETO PASIVO DEL PAGO POR ACTIVIDAD OCASIONAL.

Los sujetos obligados a retener el impuesto de industria y comercio son aquellos que adquieran bienes o servicios y que cumplan los requisitos y topes consagrados para ser retenedor del IVA.

PARAGRAFO- Los contribuyentes del Impuesto de Industria y comercio que tengan la calidad de productores o distribuidores que adquieran bienes o servicios a comerciantes del régimen simplificado, deberán retener y transferir al tesoro del municipio a título de impuesto de Industria y Comercio a la tarifa correspondiente a la actividad respectiva.

SECCION SEGUNDA

DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO. 78.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 97 de 1913, La Ley 84 de 1915 el artículo 37 de La Ley 14 de 1983, La Ley 75 de 1986, Artículo 200 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO. 79.- HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio:

La colocación de vallas, avisos, tableros en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 80.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

PARAGRAFO.- Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que ejerce una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros

ARTÍCULO. 81.- BASE GRAVABLE. Esta constituida, por el valor del impuesto de Industria y comercio, tanto de la actividad industrial como de la comercial, financiera y de servicios, para los contribuyentes de dicho gravamen.

Los demás sujetos pasivos del Impuesto de avisos y tableros, tendrán como base gravable la propaganda o publicidad emitida.

Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el artículo 44 del presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

ARTÍCULO. 82.- TARIFA, DETERMINACION Y PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto complementario de avisos y tableros a que se refiere la Ley 14 de 1983, se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales, y de servicios con la tarifa del 15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio, incluido el sector financiero.

PARAGRAFO PRIMERO.- El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos totalmente del mismo en las mismas oportunidades para pagar el último tributo mencionado, en la Tesorería de Gama.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Los demás sujetos pasivos del Impuesto, deberán cancelar el 15% calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio sobre la actividad ofrecida.

SISTEMA DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO. 83.- RETE-ICA (Retención de Industria y Comercio). La retención por compras, servicios y contratos de obra pública se aplicará por los agentes de retención (Contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Gama) a los Contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO. 84.- OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR: Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas, y dentro de las fechas establecidas por La Tesorería, para declaración y pago del impuesto de industria y comercio, utilizando el formulario determinado para tal fin.

ARTÍCULO. 85.- CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES: Para efectos de control de las retenciones, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “RETENCION ICA POR PAGAR”, la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO. 86.- AGENTES DE RETENCIÓN: Los agentes de retención, pueden ser permanentes u ocasionales.

ARTÍCULO. 87.- PERMANENTES: El Municipio de Gama, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Las Empresas sociales del estado y en general los organismos o dependencias del Municipio de Gama a los que La Ley otorgue capacidad para celebrar contratos, los Contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio catalogados como Grandes Contribuyentes, los del Régimen Común, determinados mediante Resolución por La Tesorería del Municipio.

ARTÍCULO. 88.- OCASIONALES: Quienes contraten con personas sin residencia o domicilio en el municipio, la prestación de servicios gravados dentro del Municipio de Gama.

ARTÍCULO. 88.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN: Los agentes de retención son responsables ante La Tesorería, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO. 90.- OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN: Cuando los sujetos pasivos de la retención sean productores, fabricantes o transformen cualquier clase de material o bienes.

Cuando la operación no este gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

Cuando la operación no se realice en el Municipio de Gama.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Cuando el comprador no sea agente de retención.

ARTÍCULO. 91.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN: La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO. 92.- BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO. 93.- TARIFA DE LA RETENCIÓN: Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según lo establecida en el Presente Estatuto.

ARTÍCULO. 94.- DEVOLUCIONES, RESCISIONES, ANULACIONES O RESOLUCIONES DE OPERACIONES SOMETIDAS A RETENCIÓN: En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el periodo en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto que debieron efectuarse en tal periodo no fuere suficiente, con el saldo podrá afectar las de los periodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO. 95.- RETENCIONES POR MAYOR VALOR: Cuando se efectúen retenciones del impuesto por un valor superior, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado. En el mismo período en que el retenedor efectúe el reintegro, descontará este valor del las retenciones por concepto del impuesto por declarar y consignar.

ARTÍCULO. 96.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES MENSUALES DE RETEICA. Para los Contribuyentes del **RETEICA** que están obligados a retener, declarar y pagar, harán mensualmente su liquidación privada, cancelaran la obligación en los primeros diez (10) días calendario siguientes al mes respectivo en que se genere la retención.

PARAGRAFO: La tesorería expedirá anualmente el calendario, en el cual se indique las fechas de vencimiento del pago del reteica.

ARTÍCULO. 97.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACION Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del Reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

con Tarjeta Débito-Crédito en los bancos autorizados por La Tesorería del Municipio de Gama.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes, deberá corresponder a:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b) En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.
- d) Las entidades encargadas del recaudo del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago.
- e) La presentación de las declaraciones electrónicas aplicarán lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTÍCULO. 98.- APROXIMACIÓN DE VALORES EN LA DECLARACIÓN.

Los valores diligenciados en cada uno de los renglones de los formularios de las declaraciones de pago deben aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO. 99.- AGENTES DE RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Antes Del 31 de diciembre de Cada año La Tesorería expedirá la Resolución por medio del cual se determinan los agentes de retención de Industria y Comercio que regirá para el año inmediatamente siguiente.

SECCIÓN TERCERA

PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO. 100.- CAMPO DE APLICACIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente Acuerdo, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO. 101.- HECHO GENERADOR. De conformidad con la Ley 9 de 1989, leyes 130 y el artículo 14 de la Ley 140 del 23 de Junio de 1994, se constituye el hecho generados del impuesto de publicidad exterior visual, incluidas las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO. 102.- CAUSACION. El impuesto se causa desde el momento de la colocación de la publicidad exterior visual tal como vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

ARTÍCULO. 103.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Gama es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO. 104.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica, propietario o no del establecimiento, anunciada en cualquier elemento visual como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos, visibles desde las vías de uso y dominio publico, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, férreas o aéreas, en cuya cuenta se instala la publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO. 105.- BASE GRAVABLE. Esta constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 106.- TARIFAS: Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), por mes o fracción de mes para las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, avisos o medios publicitarios análogos diferentes a la identificación publicitaria del establecimiento.

TAMANO DEL AVISO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	TARIFA MENSUAL EN (SMDLV)
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8 a 10) M2	SEIS (6)
Entre Diez y Veinticuatro metros cuadrados (10 a 24) M2	OCHO (8)
Menores a ocho metros cuadrados (-8) M2	CINCO (5)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea el Municipio)	DIEZ (10)
Publicidad Móvil (Cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio)	DIEZ (12)
Pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, pendones	UNO (1)

Por instalación de vallas, en ningún caso la suma total de impuesto superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año en concordancia con el artículo 14 de la ley 140 de 1994.

Por instalación o construcción de mural artístico con publicidad equivalente a 0.10 salarios mínimos legales mensuales por cada diez (10) metros cuadrados.

PARGRAFO PRIMERO: Quedan exentos de impuesto los pasavías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades publicas u otras personas por cargo de estas, al igual que la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse a La Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

PARAGRAFO SEGUNDO: La administración municipal reglamentara lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente acuerdo, la reglamentación enunciara el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 107.- REGISTRO DE LAS VALLAS PUBLICITARIAS. Para efectos de dar cumplimiento al presente acuerdo, la Oficina de Planeación abrirá un registro público de colocación de publicidad exterior visual.

ARTÍCULO. 108.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Para efecto del registro el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizado en el registro, la siguiente información:

1. Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO. 109.- REMOCION O MODIFICACION DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal (Ley 140 de junio 23 de 1994).

SECCION CUARTA

SOBRETASA AL CONSUMO DE GASOLINA AUTOMOTOR

ARTÍCULO. 110.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por las leyes 488 de 1998 y 788 de 2002.

ARTÍCULO. 111.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Gama.

No generarán sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

Para todos los efectos de esta ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO. 112.- RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y Corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO. 113.- CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO. 114.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO. 115.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor es el Municipio de Gama, a quien le corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO. 116.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PARÁGRAFO PRIMERO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

PARÁGRAFO TERCERO. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor de una entidad territorial, el responsable podrá descontar del monto futuro del impuesto, el equivalente a la sobretasa que no correspondió a tal entidad territorial.

ARTÍCULO. 117.- TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente en el Municipio de Gama es del 18.5%.

ARTÍCULO. 118.- ESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de las sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PARÁGRAFO 1. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO. 119.- Los recursos de la sobretasa a la gasolina no tendrán destinación específica y formarán parte de los ingresos corrientes de libre destinación.

SECCION QUINTA

IMPUESTO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO. 120.- HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, deportivos artísticos y de recreación, tales como exhibiciones equinas, cinematográficas, teatrales, musicales, taurinas, carreras de caballos, concursos ecuestres, ferias de exposiciones, riñas de gallos, parques de diversión, ciudades de hierro y atracciones mecánicas, carreras y concursos de autos, exhibiciones deportivas, y las que tengan lugar en circos, estadios y coliseos, corrales, y demás espectáculos o eventos donde se cobren la entrada y/o utilización de sus instalaciones, sea a través del cobro directo de la entrada misma, o mediante cobro por la utilización de cada atracción, con la utilización de fichas, boletas, monedas o afines, e independientemente del sitio donde se realice y su destinación será invertido en deporte.

ARTÍCULO. 121.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo los empresarios, personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo público o atracción, de los descritos en el artículo anterior.

ARTÍCULO. 122.- BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto a Espectáculos Públicos se conforma por el valor de la entrada a cualquier espectáculo público o atracción de las que trata el artículo 68 de este Acuerdo, que ocurra en la jurisdicción del Municipio, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO. 123.- TARIFA Y DETERMINACION DEL IMPUESTO. La tarifa del Impuesto será del diez por ciento (10%) sobre la base gravable que se acaba de describir, y el impuesto a pagar resultará de aplicar tal tarifa al valor total de las entradas al espectáculo o atracción, calculados como dispone el inciso anterior.

ARTÍCULO. 124.- FORMA DE PAGO. El Impuesto de Espectáculos Públicos se cancelará en la Tesorería Municipal, de la siguiente manera:

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

a) Para Espectáculos en general, dentro de las veinticuatro horas (24 horas) siguientes a la realización del espectáculo,

b) Los parques recreativos permanentes, en lo correspondiente al mes inmediatamente anterior, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

Los parques de diversiones, deben presentar a la Tesorería Municipal, antes de la apertura del parque y periódicamente cada treinta días, los Tiquetes con sus respectivos precios para que sean sellados y anotados.

PARAGRAFO.- Los pagos a que se refiere el presente artículo deberán estar debidamente soportados y registrados en las planillas que para el efecto determine la tesorería Municipal, las cuales deberán ser presentadas en dos (2) ejemplares.

ARTÍCULO. 125.- REQUISITOS PARA PRESENTAR ESPECTACULOS PUBLICOS. Los interesados en presentar espectáculos públicos en el Municipio de Gama deberán cumplir, además de los señalados en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, los siguientes requisitos:

Presentar ante la Alcaldía, Memorial, suscrito por el responsable del pago del impuesto, donde se especifiquen fecha, lugar donde se llevará a cabo, clase, descripción y actividades complementarias del espectáculo; NIT de la Empresa o número de Cédula de Ciudadanía del Responsable y cantidad y valor unitario discriminado por localidades, de las entradas.

Obtener el permiso correspondiente por parte del Alcalde Municipal.

PARAGRAFO.- El incumplimiento en el pago o la variación inconsulta de los requisitos exigidos será motivo suficiente para hacer efectiva la garantía de que trata el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, independientemente de la sanción por mora en el pago de los impuestos.

ARTÍCULO. 126.- GARANTIA ESPECIAL. Los responsables de los parques de diversiones deben garantizar al Municipio que sus equipos se encuentran en condiciones óptimas para su utilización, y presentar una póliza de seguros contra accidentes por el uso de dicho equipo de diversiones.

ARTÍCULO. 127.- FACULTADES DE FISCALIZACION Y CONTROL. La Administración Municipal, a través de la Tesorería, de los Despachos de Policía y de la Policía Nacional con sede en el Municipio, podrá ejercer las facultades de fiscalización y control contempladas en el artículo 80 de la Ley 181 de 1995

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 128.- EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura.
- Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
- Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
- Los eventos deportivos que correspondan a torneos oficiales organizados por el municipio y/o el Departamento de Cundinamarca.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando se trate de espectáculos públicos destinados en recolectar fondos para obras de interés social y organizados por entidades sin ánimo de lucro, se pagará el cincuenta por ciento (50%) del impuesto liquidado sobre el aforo real del espectáculo.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal mediante resolución motivada.

ARTÍCULO. 129.- ESPECTÁCULOS PUBLICOS GRATUITOS. Cuando en un establecimiento o escenario abierto al público, se presente un espectáculo público, por el cual no se cobre valor por su ingreso o disfrute, no podrán establecer consumo mínimo ni incrementar los precios de sus artículos sin previa autorización de la alcaldía Municipal la cual, con quince (15) días de antelación a la presentación del espectáculo, fijará el impuesto correspondiente y el nivel de precios de los artículos a expendirse al público.

SECCION SEXTA

IMPUESTO SOBRE RIFAS Y APUESTAS; BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS, Y PREMIOS DE LAS MISMAS

ARTÍCULO. 130.- ARBITRIO RENTISTICO: Sin perjuicio de la vigilancia y exigencia de los requisitos exigidos por la Empresa Territorial para la Salud ETESA, o la Entidad que haga sus veces, Constituyen arbitrio Rentístico del municipio de Gama, los Impuesto Sobre Rifas y Apuestas; Billetes, Tiquetes y

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Boletas de Rifas y Apuestas, y Premios de las Mismas, en los términos que se establecen a continuación:

1o. SOBRE RIFAS:

a) HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, apuesta, sorteo o plan de juego que no sea de carácter permanente, cuyo plan de premios no exceda de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se ofrezca al público, en forma exclusiva, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Para los efectos del presente literal, se entiende por rifa, toda oferta para sortear uno o varios premios diferentes a dinero, entre varias personas que compren o adquieran el derecho a participar en el resultado del sorteo al azar, en una o varias oportunidades.

SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen rifas, sorteos o cualquier plan de juego, en los términos descritos en el literal anterior.

BASE GRAVABLE Y TARIFAS. El impuesto de rifas se liquidará sobre la base del valor total de la emisión a precio de venta para el público; a tal base gravable se le aplicarán las tarifas establecidas por el numeral 2 del artículo 7o de la Ley 12 de 1932, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 69 de 1946 y demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o complementen.

REQUISITOS PARA CELEBRAR RIFAS. Para celebrar toda rifa ocasional o transitoria es necesario la correspondiente autorización del Alcalde Municipal y el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.

2o. SOBRE APUESTAS MUTUAS:

a) HECHO GENERADOR.- Esta constituido por el hecho de la realización, en jurisdicción del Municipio, de las apuestas conocidas bajo la denominación de "Mutuas", o sus equivalentes, organizadas o que se organicen con base en los resultados de eventos hípicas, deportivos o similares.

SUJETO PASIVO.- Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen apuestas mutuas, en los términos descritos en el literal anterior.

BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO.- El Impuesto sobre Apuestas Mutuas se liquidará sobre la base del valor total de los ingresos brutos que se obtengan por

"LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR"
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

concepto de la respectiva apuestas mutua; A tal base gravable se le aplicarán la tarifa del dos por ciento (2%).

El Pago del Impuesto deberá realizarse, en la Tesorería Municipal, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la realización de la apuesta respectiva.

3o. IMPUESTO SOBRE BILLETES, TIQUETES Y BOLETAS DE RIFAS Y APUESTAS :

HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de venta de boletas, billetes o tiquetes de rifas y apuestas de toda clase de juegos permitidos, diferentes a las apuestas mutuas o a la venta por el sistema de clubes, autorizados por entidad diferente al Municipio.

SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que vendan en el municipio de GAMA, las boletas, billetes o tiquetes de que trata el artículo anterior.

BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO. El Impuesto sobre billetes, Tiquetes y boletas de rifas y apuestas se liquidará sobre la base del valor total de las boletas que se vendan efectivamente en el Municipio a tal base gravable se le aplicarán la tarifa del diez por ciento (10%).

LIQUIDACION. El sujeto pasivo del impuesto deberá presentar a la Alcaldía Municipal toda boleta, billete o tiquete que pretenda vender en el Municipio. El Alcalde, previa comprobación de su legalidad, ordenará depositar provisionalmente, en la Tesorería, el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que se pretenden vender e impondrá el sello respectivo, para acreditar la legalidad de su venta en el Municipio.

El impuesto se liquidará definitivamente teniendo en cuenta la diferencia entre las boletas selladas y las que se devuelvan por cualquier causa, a más tardar un día después de efectuada la rifa.

4o. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.

a) HECHO GENERADOR. Está constituido por el hecho de la realización de ventas por el sistema de clubes en la jurisdicción del Municipio.

Para efectos del presente literal, se consideran ventas por el sistema de clubes aquellas en que el pago del artículo se hace por medio de cuotas periódicas,

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

teniendo el comprador derecho a participar en sorteos, en los cuales el premio es el artículo que se está adquiriendo.

SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que efectúen ventas por el sistema denominado “de clubes”.

BASE GRAVABLE, TARIFAS Y PAGO. El Impuesto a las Ventas por el Sistema de clubes se liquidará sobre la base del valor total de los artículos que deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos; A tal base gravable se le aplicarán la tarifa del dos por ciento (2%), de conformidad con el artículo 11 de la Ley 69 de 1946.

OBLIGACION DE AUTORIZACION PREVIA. Para realizar Ventas por el sistema de Clubes es obligatorio obtener previo permiso otorgado por la alcaldía Municipal. La alcaldía no expedirá el permiso mencionado hasta tanto se presente el comprobante de haberse pagado el impuesto respectivo, en la Tesorería Municipal.

SECCION SEPTIMA

IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTÍCULO. 131.- HECHO GENERADOR. Se constituye por el hecho de la construcción de nuevos edificios y refacción de los existentes, en la jurisdicción del Municipio de Gama, entendiéndose por refacción la acción de ampliar, modificar, adecuar o reparar edificaciones.

ARTÍCULO. 132.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra nueva o de la que es objeto de refacción.

ARTÍCULO. 133.- TARIFAS Y BASE GRAVABLE. La base gravable se constituye por la extensión total de la obra a construir o refaccionar. La tarifa del Impuesto de Delineación, se cobrará por una sola vez, con ocasión de la construcción de cada nuevo edificio, o con la de cada refacción de los existentes, tasada en un porcentaje del salario mínimo diario legal vigente a la fecha de liquidación y aplicada por metro cuadrado o fracción o de acuerdo a los costos directos de la obra así:

TIPO DE CONSTRUCCION	AREA EN MTS 2	TARIFA (Construcción y
----------------------	---------------	---------------------------

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

				refacción)
		DESDE	HASTA	Porcentaje s.m.d.l.v.
VIVIENDA DE INTERES SOCIAL		0.0	En adelante	0%
VIVIENDA EN GENERAL		0.0	50	7%
		51	100	10%
		101	150	13%
		151	200	16%
		201	250	19%
		251	300	22%
		301	350	25%
		351	400	28%
		401	En adelante	31%
COMERCIAL O DE SERVICIOS	EN GENERAL	0.0	100	20%
		101	200	25%
		201	300	30%
		301	400	35%
		401	En adelante	40%
		ALMACENAMIENTO PETROLEO O SUS DERIVADOS	0.0	En adelante
INDUSTRIAL		0.0	400	2.0% de los costos directos de la obra
		401	600	
		601	800	
		801	1000	
		1001	En adelante	
INSTITUCIONAL PRIVADA (Clubes sociales y/o deportivos, centros y parques de recreación y similares)		0.0	200	2.0% de los costos directos de la obra
		201	400	
		401	600	
		601	800	
		801	1000	
		1001	En adelante	
INSTITUCIONAL PUBLICA (Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales y Sociedades de economía mixta del orden Nacional Departamental o Regional)		0.0	100	20%
		101	200	25%
		201	400	30%
		401	En adelante	35%

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PARAGRAFO PRIMERO.- La extensión total base de obra y el tipo de construcción, serán establecidos por la Oficina Municipal de Planeación, en el momento de expedir la Licencia o permiso correspondiente.

PARAGRAFO SEGUNDO.- El Impuesto de Delineación correspondiente al desarrollo de construcciones, ampliaciones y refacciones del tipo ALMACENAMIENTO PETROLEO O SUS DERIVADOS, INDUSTRIAL e INSTITUCIONAL PRIVADA, se tasarán en un porcentaje de los costos directos de la obra, en atención a la especialización y complejidad de los proyectos de esta naturaleza.

SECCION OCTAVA

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR Y MAYOR

ARTÍCULO. 134.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el sacrificio de ganado menor (porcino, ovino, caprino, etc.), en la jurisdicción del Municipio de Gama, aunque tal sacrificio no se realice en el Matadero Municipal.

ARTÍCULO. 135.- SUJETO PASIVO. Lo constituyen los responsables, personas naturales o jurídicas, que sacrifiquen ganado menor y mayor en el Municipio.

PARAGRAFO.- VENTA DE GANADO SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expendá carne de ganado menor dentro del Municipio, sacrificado en otro Municipio, es sujeto pasivo del Impuesto de que trata el presente artículo.

En caso contrario, vale decir de expendio de carne en Gama proveniente de sacrificio realizado en otro Municipio, el dueño de las reses sacrificadas deberá indicar pormenorizadamente el lugar a donde destina las carnes y el número de cabezas que a cada plaza ha de transportar en dichas condiciones.

Lo dispuesto en este Parágrafo se aplicará, respecto al Impuesto Departamental de Ganado Mayor, cedido al Municipio.

ARTÍCULO 136- BASE GRAVABLE. Lo constituye cada cabeza de ganado que sea sacrificada en el Municipio, o en uno diferente, pero vendida en Gama.

ARTÍCULO 137- TARIFAS. Las tarifas para el sacrificio de ganado menor serán igual a $\frac{1}{3}$ de un Salario mínimo diario legal vigente por cada cabeza de ganado sacrificado, la tarifa para ganado mayor será de $\frac{3}{4}$ del salario mínimo diario legal vigente.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PARAGRAFO.- El valor resultante de multiplicar el número de animales sacrificados, por la tarifa, se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano.

ARTÍCULO 138- PAGO DEL IMPUESTO. Para sacrificar ganado en el Municipio, es obligatorio acreditar el pago del Impuesto de Degüello de ganado Menor, según el caso, en la Tesorería.

El pago del Impuesto cuando el sacrificio se hizo en otro Municipio, se hará en el momento de introducir la carne al Municipio.

SECCION NOVENA

IMPUESTO DE ALMOTACÉN (PESAS Y MEDIDAS)

ARTÍCULO 139- COBRO DEL TRIBUTO. Está constituido por el hecho de utilizar pesas, básculas y demás medidas con fines comerciales en la Jurisdicción del Municipio de Gama.

ARTÍCULO. 140.- BASE GRAVABLE, TARIFA Y PAGO. Constituye base gravable del Impuesto, cada Instrumento de pesar y/o medir; por cada uno de los instrumentos mencionados se cobrará una tarifa anual de un cuarto ($\frac{1}{4}$) de salario mínimo diario legal, valor que se pagará en la Tesorería Municipal, junto con el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO. 141.- VIGILANCIA Y CONTROL. Todas las pesas y medidas, lo mismo que los instrumentos de pesar y medir que se usen en el Comercio del Municipio, deberán ser denunciadas por sus dueños o tenedores ante la Tesorería Municipal, con indicación de las señales y características que sirvan para identificarlas, a más tardar, dentro de los dos (2) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

La Tesorería Municipal deberá enviar a la Inspección Municipal de Policía, dentro de los tres (3) meses siguientes a la publicación del presente Acuerdo, una relación pormenorizada de las pesas y medidas que se hayan denunciado, a fin de que tal Despacho cumpla con lo previsto en el artículo 79 del Régimen de Policía de Cundinamarca.

PARAGRAFO.- Anualmente, y en toda época en que así lo solicite cualquier persona, la Inspección Municipal de Policía harán el contraste o revisión de pesas, medidas y demás instrumentos de pesar y medir, y si encontrare que cualquiera de estos elementos no reúne las condiciones señaladas por la ley,

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

impondrá al dueño o tenedor las sanciones establecidas en las normas de protección al consumidor, sin perjuicio de la condena de tales elementos.

SECCION DECIMA

TRANSFERENCIA POR REGALIAS DE LA EXPLOTACION DE MATERIALES DE CONSTRUCCION (GRAVAS, PIEDRA, ARENAS, AGREGADOS PETREOS, RECEBO Y CASCAJO DE LAS CANTERAS).

ARTÍCULO. 142.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, La Ley 141 de 1994, el Decreto 145 de 1995, los artículos 11 y 227 de la ley 685 de 2001, La Ley 756 de 2002.

ARTÍCULO. 143.- HECHO GENERADOR. Es una regalía que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales de construcción, tales como gravas, piedra, arenas, agregados pétreos, recebos y cascajo etc. de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama.

ARTÍCULO. 144.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de materiales de construcción, numeral 6 Artículo primero Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO. 145.- CAUSACIÓN. Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de piedra, arena, recebos y cascajo.

ARTÍCULO. 146.- BASE DE LIQUIDACIÓN. Se liquidará sobre el valor de la producción en boca o borde de la mina o pozo, según corresponda, lo anterior del material extraído en las canteras de la jurisdicción del municipio de Gama.

ARTÍCULO. 147.- TARIFAS. La tarifa será la establecida en el artículo 16 de la Ley 756 de 2002, que modifico La Ley 141 de 1994 y el Decreto 145 de enero 19 de 1995.

ARTÍCULO. 148.- DECLARACIÓN. La declaración con liquidación privada de la regalía será de acuerdo a lo estipulado en el artículo segundo del Decreto 145 de 1995.

ARTÍCULO. 149.- CONTROL. La Alcaldía deberá tomar todas las medidas necesarias para verificar los montos de los materiales explotados base para la liquidación de las regalías y para constatar el origen de los mismos de manera que garantice la declaración a favor del Municipio, para lo cual la Tesorería

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

deberá inspeccionar de manera periódica o permanente la explotación de las canteras y establecer los puntos de control necesarios y llevar un registro de los explotadores y compradores directos, entre otras.

SECCION DECIMO PRIMERA

IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

ARTÍCULO. 150.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la ocupación de una vía o lugar destinado al uso público, por parte de los particulares con elementos, tales como materiales de construcción, cercos, escombros, andamios, campamentos en vías públicas y cualquier otra ocupación del espacio público.

ARTÍCULO. 151.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas que ocupen las vías o lugares de uso público con elementos como los señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO. 152.- BASE GRAVABLE. Se tendrá en cuenta el tiempo de duración de la obra y el total de los metros cuadrados que requiere el particular para ocupar la vía.

ARTÍCULO. 153.- TARIFAS. Para el pago del impuesto de ocupación de vías y lugares de uso público, se tendrá en cuenta los siguientes valores:

AREA UTILIZADA	% DEL SALARIO MÍNIMO MENSUAL
De 01 a 100 Mts2	1.5% Valor por mes
De 101 a 200 Mts2	2.5% Valor por mes
De 201 a 300 Mts2	3.0% valor por mes
De 301 en adelante	5.0% Valor por mes

ARTÍCULO 154.- DETERMINACION DEL IMPUESTO. El valor del impuesto resulta de multiplicar la tarifa respectiva por el número de meses o fracción de la ocupación.

PARAGRAFO.- EXENCIONES. Facultase a la Administración Municipal para que, a petición del interesado, otorgue exenciones del gravamen y licencia a las personas naturales o jurídicas que realicen obras de interés público o social.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 155.- PERMISO. Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente. Previo pago del impuesto en la Tesorería; liquidado por la Oficina de Planeación Municipal; si vencido el plazo concedido, aún continúan ocupadas las vías se efectuará otra liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados.

ARTÍCULO. 156.- CARACTER DEL PERMISO. Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público, son intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

ARTÍCULO. 157.- RETIRO DEL PERMISO. Por razones de orden público, de conveniencia económica o de interés Comunitario, el Gobierno Municipal podrá cancelar cualquier autorización para ocupar vías y lugares de uso público, justificando oportunamente el retiro; esta posibilidad se hará constar en el documento que otorga el permiso.

ARTÍCULO. 158.- ZONA DE CARGUE Y DESCARGUE DE VEHICULOS. Para otorgar permiso de cargue y descargue de vehículos se consultará con las autoridades de tránsito, con la Oficina de Planeación, con el fin de evitar que perjudiquen la circulación peatonal y de vehículos y que ofrezcan mal aspecto o atenten contra la conservación de la higiene o la integridad física de las personas.

SECCION DECIMO SEGUNDA

IMPUESTO DE CONTRIBUCIÓN DE DESARROLLO MUNICIPAL O PLUSVALÍA

ARTÍCULO. 159.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de plusvalía lo constituye las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, aquellas que autorizan destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada. Lo anterior acorde Con el artículo 74 de la ley 388 de 1997. Son hechos generadores los siguientes.

La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Conforme al artículo 87 de la ley 388 de 1997, la ejecución de obras públicas previstas en el Plan o esquema básico de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

PARAGRAFO.- El Municipio a través del Plan de Ordenamiento Territorial especificará y delimitará las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas, las cuales serán consideradas en forma conjunta o separada con el fin de determinar los efectos de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO. 160.- SUJETO PASIVO. Son contribuyentes responsables del pago del tributo los propietarios o poseedores del inmueble.

ARTÍCULO. 161.- BASE GRAVABLE. A. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana el efecto plusvalía se liquidará así:

Se establecerá el precio comercial por metro cuadrado de suelo de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se apruebe el plan parcial, o las normas específicas de las zonas, o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asigne usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Ese precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado de suelo se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente literal. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de la calificación de parte del suelo rural como suburbano.

B. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto de plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización, este precio se denominará nuevo precio de referencia.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este literal. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARAGRAFO.- Para Efectos del presente acuerdo, se cumplirá la condición de uso mas rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positivo.

C. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo el efecto de plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. En lo sucesivo, este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia y el efecto de plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

D. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Plan o Esquema básico de Ordenamiento Territorial o el instrumento que lo desarrolle, el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras se estimará conforme a las siguientes reglas:

El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo y definirá las exclusiones a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto en la ley 388 de 1.997 y demás normas que la reglamente.

Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas. Posteriormente se establecerán los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras. La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas dentro de un plazo no superior a seis meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

ARTÍCULO. 162.- DETERMINACION Y MONTO DEL IMPUESTO. El Concejo Municipal establece una tasa de participación que se imputará a la Plusvalía generada, del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor por metro cuadrado. Atendiendo el principio de equidad, la tasa de participación será uniforme al

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

interior de las zonas geoeconómicas homogéneas, y las variaciones entre dichas zonas sólo podrán darse cuando se constate mediante estudios debidamente sustentados, que ello no causara distorsiones en factores como:

Las calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles.

La renta de los beneficios derivados de la valorización para los propietarios de la tierra.

La dinámica del desarrollo de distintas zonas del municipio.

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO. 163.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Artículo 38 de la ley 397 de 1997, en concordancia con la Ley 666 de 2001, en las que autoriza a los Concejos Municipales para que ordenen la emisión de una estampilla pro-cultura cuyos recursos serán administrados por el Municipio para el fomento y el estímulo de la cultura.

ARTÍCULO. 164.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de Contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios, la expedición de licencias de construcción y de loteo.

ARTÍCULO. 165.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo el municipio de Gama y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO. 166.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de La Estampilla Pro Cultura, las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el Municipio o las entidades descentralizadas, las personas naturales o jurídicas que soliciten licencias de construcción o de loteo.

ARTÍCULO. 167.- CAUSACIÓN. La Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato o licencia y su pago se efectuara mediante el mecanismo que defina La Tesorería Municipal de Gama.

ARTÍCULO. 168- BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor del Contrato, expedición de licencias de construcción, expedición de licencias para rutas nuevas.

ARTÍCULO. 169.- TARIFAS. La tarifa aplicable es del uno (1%) por ciento sobre el total del contrato, (artículo 38 numeral 3 de la Ley 397 de 1997 y el artículo 2 de la Ley 666 de 2001).

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 170.- DESTINACIÓN. Los Ingresos por concepto de La Estampilla Pro cultura de que trata este capítulo deberán ingresar a la cuenta que se designe para el manejo de Estos Recursos, los que serán destinados a:

Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de La Ley 397 de 1997.

Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de La Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO. 171.- FONDO CUENTA. Facúltase a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARAGRAFO PRIMERO. El Presente tributo es independiente de los recursos asignados por ley, para la promoción, fomento y apoyo de la cultura.

PARAGRAFO SEGUNDO. El tesorero o quien haga sus veces ejercerá el control y seguimiento al recaudo y ejecución de dichos recursos destinados para el fomento de la cultura.

PARAGRAFO TERCERO: Exclusiones, se excluyen del cobro de la estampilla pro cultura los contratos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, los contratos del régimen subsidiado, las licencias de construcción de vivienda de interés social.

PARAGRAFO CUARTO: El municipio en un tiempo no mayor a seis (6) meses diseñará el modelo y la expedición de la estampilla pro cultura a la que se refiere el presente capítulo, la misma deberá ir anexa a cada documento que le dio origen.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

CAPITULO III

COSTOS Y DERECHOS DE PUBLICACION

ARTÍCULO. 172.- PUBLICACION: El servicio de publicación consiste en la publicación en la Gaceta Municipal de Gama, de contratos y actos públicos en los que sea parte el Municipio, necesaria para la legalización y perfeccionamiento de tales actos.

Por los derechos para la publicación mencionada se pagarán a la Tesorería, tarifas iguales a las que se fije para la Publicación en el Diario Oficial de la Nación, por parte de la imprenta Nacional.

ARTÍCULO. 173.- TARIFA PARA LA PUBLICACIÓN DE CONTRATOS. De conformidad con lo previsto en el Decreto 2150 de 1.995 y Decreto 327 de 2.002, deberán publicarse en el diario Único de contratación Pública o en su defecto en la Gaceta oficial de la respectiva Entidad Territorial o por algún mecanismo determinado en forma general por la autoridad administrativa territorial, que permita a los habitantes conocer su contenido, todos los contratos que celebren las entidades estatales sometidas al estatuto general de la contratación pública, cuyo valor sea igual o superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la Gaceta Municipal, se liquidará sobre el valor total del mismo, según las tarifas asignadas por el Diario Oficial de la nación, teniendo en cuenta el Decreto 2474 de Julio de 2.008 artículo 84.

Para los contratos adicionales, se determinará en los mismos términos de acuerdo al monto, siempre y cuando cambie el monto del valor inicial del contrato, en tal sentido se aplicara la tabla al valor total del contrato incluida la adición y se pagara por el monto adicional.

ARTÍCULO. 174.- Se exceptúan del sistema tarifario señalado en el artículo precedente los siguientes contratos; para los cuales el valor de la publicación se determinará así:

CLASE DE CONTRATO	S.M.M.L.V.
FIDUCIA	2
ADICIONAL DE FIDUCIA	1
CONCESION	10
ADICIONAL DE CONCESION	5

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

EMPRESTITO	2
ADICIONAL EMPRESTITO	1

ARTÍCULO. 175.- El valor correspondiente a costos y derechos de publicación, se incrementará automáticamente conforme a las tarifas del Diario único oficial de Contratación Pública.

CAPITULO IV

**FONDO DE SEGURIDAD Y CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE
CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO. 176- FONDO DE SEGURIDAD: El Fondo de Seguridad Ciudadana con carácter de "fondo cuenta" en el Municipio de Gama. Los recursos del fondo se distribuirán según las necesidades municipales de seguridad y serán administrados por el Alcalde, o en quien se delegue esta responsabilidad. Las actividades de seguridad y de orden público que se financien con estos Fondos serán cumplidas exclusivamente por la Fuerza Pública y los organismos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO. 177.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA CONTRIBUCION. La contribución se autoriza por La Ley 418 de 1997, prorrogada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y artículo 6 de la Ley 1106 de 2006.

ARTÍCULO. 178.- HECHO GENERADOR. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor del Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la presente ley.

"LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR"
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorguen las entidades territoriales con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

Autorízase al Alcalde Municipal para celebrar convenios Inter administrativos con el Gobierno Nacional para dar en comodato inmuebles donde deban construirse las sedes de las estaciones de policía o para mejorar la seguridad del Municipio.

ARTÍCULO. 179.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Gama.

ARTÍCULO. 180.- SUJETO PASIVO. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con el municipio de Gama, las entidades descentralizadas del orden municipal, o celebren contratos de adición al valor de los existentes inicialmente deberán pagar la contribución favor del Municipio de Gama.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras públicas, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos de obra pública, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO. 181.- BASE GRAVABLE. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúe parcialmente, para cada uno la base gravable la constituye el valor del respectivo pago.

ARTÍCULO. 182.- CAUSACIÓN. La contribución se causa y retendrá en el momento del respectivo pago.

ARTÍCULO. 183.- TARIFA. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición.

ARTÍCULO. 184.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

Los ingresos por concepto de la contribución deberán ingresar al Fondo de Seguridad y convivencia del Municipio al fondo cuenta destinada para tal fin.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PARAGRAFO: También formaran parte del fondo los recursos asignados por el Municipio, los aportes y donaciones de organismos del orden internacional, Nacional, Departamental y de aportes del sector privado bien sean en recursos, bienes o servicios.

ARTÍCULO. 185.- DESTINACIÓN. El valor retenido por el Municipio será invertido por el fondo de seguridad y convivencia ciudadana en el territorio del municipio de Gama, Los recursos que recaude el Municipio por este mismo concepto deben invertirse por el Fondo-Cuenta, en dotación, suministros, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público.

ARTÍCULO. 186.- FONDO CUENTA. Facúltase a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

SECCION PRIMERA

DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO. 187.- HECHO GENERADOR. La contribución de valorización es un gravamen obligatorio, que se origina con la ejecución de obras de interés público local, realizadas por el Municipio, concertadas previamente con la comunidad beneficiada y autorizadas por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO. 188.- SUJETO PASIVO. La contribución de valorización es exigible a los propietarios o poseedores materiales de aquellos inmuebles que se benefician con la obra de interés Público Local. Con excepción de los Bienes de Uso Público, y de los de propiedad del Municipio de Gama, todos los predios de la Jurisdicción podrán ser gravados con la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO. 189.- FORMA DE LIQUIDACION. Para liquidar esta contribución se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados. Entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas en un porcentaje de diez por ciento (10%) como gastos de administración

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 190.- CÁLCULO DE LA CONTRIBUCION Y SU RECAUDO.

Corresponde a la Alcaldía Municipal, con apoyo de la Tesorería y la Oficina de Planeación Municipal, el establecimiento, cálculo, liquidación, distribución y recaudación del gravamen de conformidad con las normas legales vigentes los ingresos provenientes por este concepto se invertirán en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que proyecte el Municipio.

PARAGRAFO.- La Administración del Municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuya contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO. 191.- INTERESES POR MORA.- Los Contribuyentes que incurran en mora en el pago de la Contribuciones de Valorización, serán responsables del pago de intereses a la tasa del uno y medio por ciento (1 1/2%) mensual durante el primer año y el dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

ARTÍCULO. 192.- REGISTRO. Una vez liquidada la contribución de valorización deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados correspondiente, en la forma indicada por el artículo 59 del decreto 1394 de 1.970, o la norma que lo sustituya o complementa.

PARAGRAFO.- Los Registradores de Instrumentos Públicos tendrán, respecto del registro de que trata el presente artículo, las obligaciones establecidas en el artículo 240 del decreto 1333 de 1.986, en concordancia con los artículos 60 y 61 del Decreto 1394 de 1.970, o las normas que los sustituyan, o complementen

ARTÍCULO 193.- EXIGIBILIDAD. El gravamen por Contribución de Valorización es exigible a partir de la fecha de la ejecutoria de la Resolución impositiva que lo imponga, expedida por el Alcalde municipal.

Una vez sea exigible la mencionada Contribución, se podrá perseguir su pago, por vía de Jurisdicción Coactiva.

SECCION SEGUNDA

SECCION TERCERA

DE LOS FONDOS ESPECIALES

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO 194.- CONCEPTO. Son los recursos captados a través de Fondos sin Personería jurídica, denominados Especiales o Cuentas Especiales, creados por la Ley o con su autorización expresa, y están sujetos a las normas y procedimientos establecidos en las Normas presupuestales vigentes para el Municipio.

CAPÍTULO IV

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS

ARTÍCULO 195.- CONCEPTO. Los Ingresos no tributarios, están constituidos por aquellas Rentas Municipales no provenientes del sistema impositivo que grava la propiedad, la renta o el consumo.

Constituyen Ingresos no Tributarios:

Los Derechos o Tasas

Las Multas

Las Rentas Contractuales

Las Rentas Ocasionales

Aportes

Participaciones

SECCION PRIMERA

TASAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 196.- CONCEPTO: Las Tasas o Derechos son aquellos ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar totalmente los gastos que genera la prestación de un Servicio Público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

Además de las establecidas por Ley o reglamento superior, en el municipio de Gama se cobrarán las siguientes tasas o derechos, de conformidad con las disposiciones que adelante se señalan:

De Servicios Administrativos

De Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo.

De Servicio Público de Matadero.

De Servicio Público de Plaza de Mercado.

De Aprobación de Planos y Otros Servicios de Planeación.

De Coso Municipal.

"LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR"

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

De Registro de Marcas y Herretes.
De Publicación.
De Nomenclatura.
De Guía de Movilización de Ganado.
De Licencia de Movilización de Bienes.
De Expedición de Constancias y certificaciones.
De Servicios Administrativos
Del Servicio al público del Centro de Teleinformática.
De alquiler de bienes muebles
De alquiler de bienes inmuebles
De alquiler de vehículos y maquinaria
Inscripción registro de proponentes

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO. 198.- HECHO GENERADOR: Lo constituye todo servicio prestado por la administración municipal por expedición de planos, tramites de documentos en las diferentes oficinas de la administración.

ARTÍCULO. 199.- SUJETO PASIVO: Son responsables de este tributo, toda persona natural o jurídica que requiera la expedición de los documentos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO. 200.- TARIFAS: Las tarifas para los servicios de que trata el presente acuerdo serán las siguientes:

Expedición de Planos, la tarifa será de acuerdo al formato y tipo de papel en el que se solicita sea expedido, así:

FORMATO	PAPEL BOND (S.M.D.L.V)	PAPEL MANTEQUILLA (S.M.D.L.V)
Carta	1	1.2
¼ Pliego	2.2	2.5
½ Pliego	3.2	3.5
1 Pliego	4.2	4.5

ARTÍCULO. 201.- DE LAS TARIFAS DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO. En el municipio de Gama el régimen tarifario de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 367 de la Constitución Política, es el que fija la Ley 142 de 1.994 y las normas que la sustituyan, desarrollen, adicionen, modifiquen o complementen.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 202.- DE LAS TASAS DE SERVICIO PÚBLICO DE MATADERO.

Se entiende por Servicio Público de Matadero aquel que se presta en el Matadero Público de Gama y que comprende el uso de corrales, zona de sacrificio, examen de los animales y de la carne, etc.

Por ingreso al sacrificio y demás servicios del Matadero, de cada cabeza de ganado mayor o menor, se cobrará una tasa igual a medio (1/2) Salario Mínimo Diario Legal por cada cabeza de ganado mayor. La tarifa máxima para ganado menor será de la mitad de la fijada para ganado mayor.

ARTÍCULO. 203.- DE LA TASA POR SERVICIO PÚBLICO DE PLAZA DE MERCADO.

Se entiende por Servicio Público de Plaza de Mercado, aquel que se presta a través de los puestos y locales existentes en la Plaza de Mercado Municipal, que son entregados a los expendedores de productos alimenticios y de mercancías en general, para la realización de su actividad.

Las tarifas por éste concepto se fijarán por el Alcalde Municipal, con criterios que no vulneren los intereses de los productores y no se entorpezca el comercio de los artículos de primera necesidad. Para tal efecto tendrá en cuenta, además del área ocupada, las comodidades, seguridad, localización, espacio, vías de acceso, las facilidades de cargue y descargue, el tipo de producto a vender y la circunstancia de ser los puestos fijos o eventuales. En ningún caso estas podrán ser superiores a (1/2) Salario Mínimo diario legal por día de ocupación de la Plaza de Mercado.

ARTÍCULO. 204.- DE LOS DERECHOS POR APROBACION DE PLANOS Y OTROS SERVICIOS DE PLANEACION.

El hecho generador de éste ingreso, lo constituye el estudio de los planos y demás condiciones de construcción, remodelación o ampliación de las edificaciones y urbanizaciones dentro de la jurisdicción del Municipio, para verificar el cumplimiento de las normas de planeación vigentes y expedir la correspondiente licencia, lo mismo que los demás servicios técnicos y administrativos que presta la Oficina de Planeación Municipal.

Las personas que requieran los servicios Técnicos y Administrativos mencionados, deberán cancelar en la Tesorería Municipal, los siguientes valores:

1. Por aprobación de Planos:

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Se cancelará una tarifa en Salarios Mínimos legal diarios (S.M.L.D.), de acuerdo con el área de la Construcción, según presupuesto de Obra aprobado por la Oficina de Planeación Municipal, así

Obras entre 0.0 Mts y 80 Mts ² ,.....	.1	S.M.L.D.
Obras entre 81 Mts ² y 130 Mts ² ,.....	.2	S.M.L.D.
Obras entre 131 Mts ² y , 200 Mts ²	4	S.M.L.D.
Obras de más de 200 Mts ²	10	S.M.L.D.

PARAGRAFO.- Las edificaciones destinadas a Vivienda de interés social, actividades, militar, hospitalaria, asistencial e individual clase baja, están exentas del pago de los derechos de que trata el presente numeral.

ARTÍCULO. 205.- DE LA TASA POR SERVICIO DE COSO MUNICIPAL. Se entiende por Servicio de Coso Municipal, aquel que se presta al dueño de semoviente que haya sido llevado al lugar destinado para el efecto por la administración municipal, denominado COSO, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos debidamente cercados.

El dueño del animal conducido al COSO Municipal, para retirarlo de tal sitio, deberá cancelar en la Tesorería Municipal una suma de dinero, por cada día de permanencia, a una tarifa diaria de medio (1/2) salario mínimo diario vigente, por cada cabeza de ganado mayor y un cuarto (1/4) salario mínimo diario vigente, por cada cabeza de ganado menor.

PARAGRAFO.- En el evento que el semoviente no sea reclamado en el transcurso de treinta (30) días, éste será declarado, por el Alcalde, como bien abandonado sin perjuicio de que se tenga como garantía de pago de la tarifa de COSO.

ARTÍCULO. 206.- DE LA TASA POR SERVICIO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES. El Servicio de Registro de Marcas y Herretes, lo constituye la diligencia que realiza la Alcaldía Municipal de Registrar las marcas y hierros que utilizan las personas naturales o jurídicas, para identificar los semovientes de su propiedad. Los diseños serán escogidos libremente por los ganaderos. Quien registre Marca o hierro en la alcaldía de Gama, deberá cancelar previamente, en la Alcaldía Municipal, la suma de un (1) salario mínimo diario legal, por cada marca o hierro Registrado. Acreditado dicho pago, se sentará el Registro en libro destinado a tal gestión, donde conste:

Número de orden;
Nombre y dirección del propietario;
Fecha de registro; Impresión de la marca o hierro

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Al interesado se le expedirá constancia del registro de la marca.

PARAGRAFO.- SANCIONES. Las marcas de ganado deben sujetarse a los reglamentos existentes para tal fin, conforme al Decreto 1372 de 1933. El incumplimiento de lo allí dispuesto hará acreedor al contraventor a multas impuestas por el Alcalde Municipal, hasta por el cien por ciento (100%) del valor de la tarifa, que ingresarán al Tesoro Municipal.

ARTÍCULO. 207.- DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE NOMENCLATURA URBANA. El Servicio Público de Nomenclatura consiste en la asignación que haga la administración Municipal, a petición del propietario o poseedor de predio urbano dentro del perímetro urbano del Municipio, o por disposición del IGAC, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la resolución 2555 de 1998, o la norma que la sustituya, de identificación de la propiedad de bienes raíces.

Por concepto del servicio de que trata el presente artículo, el propietario o poseedor del predio de que se trate deberá consignar en la Tesorería Municipal los siguientes Derechos:

Uno por mil (1 x 1.000) del avalúo del inmueble más el valor de la respectiva placa.

Ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal, por cada placa adicional.

Si se dispone de locales en el interior, o apartamentos, se cobrará el ciento por ciento (100%) del valor de la placa principal por cada local o apartamento.

PARAGRAFO.- Están exentas del pago de los derechos mencionados, las propiedades públicas, cualquiera sea la denominación de la persona o entidad que las administre. Sin embargo, las exenciones de que trata este artículo, no cobijan el valor de la placa o placas a que haya lugar.

ARTÍCULO. 208.- DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE GUIA DE MOVILIZACION DE GANADO. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de ganado mayor, fuera de los límites de la jurisdicción de Gama, documento sin el cual no podrán ser trasladados del Municipio dichos semovientes.

El interesado en trasladar ganado Mayor, fuera de los límites Municipales deberá cancelar en la Tesorería Municipal medio (1/2) salario mínimo legal diario vigente,

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

por cada planilla de transporte que se le expida. Acreditado el pago, la administración expedirá la respectiva guía de movilización.

ARTÍCULO. 209.- DE LA TARIFA POR EXPEDICION DE LICENCIA DE MOVILIZACION DE BIENES. Constituye hecho generador del ingreso, la Expedición, por parte de la Alcaldía Municipal de la autorización de salida de bienes de propiedad de los vecinos de la jurisdicción Municipal, que generalmente se denomina trasteo, desde el perímetro urbano hacia el rural, o viceversa, o hacia otros Municipios.

La expedición de cada licencia tendrá un valor medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente, valor este que será cancelado en la Tesorería Municipal, previamente a la expedición de la respectiva licencia, por parte de la Alcaldía, documento sin el cual no podrá ser efectuado el trasladado.

ARTÍCULO. 210.- DE LOS DERECHOS POR EXPEDICION DE CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES. Es hecho generador de este ingreso Municipal, la expedición de documentos como, constancias, certificados, denuncias por pérdida de documentos, certificados de vecindad, supervivencia, buena conducta, tiempo de servicio, actas de posesión, paz y salvos Municipales, autenticaciones de documentos y documentos similares, emanados de las diferentes dependencias de la Administración Municipal, siempre que no estén sometidos a régimen especial en el presente Acuerdo. Por la expedición de los documentos de que trata el presente artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal una suma equivalente a una tercera (1/3) parte del salario mínimo diario vigente.

PARAGRAFO.- Los paz y salvos para efectos contractuales con el municipio, tendrán un valor de Un (1) salario mínimo diario vigente.

ARTÍCULO. 211.- DEL SERVICIO AL PÚBLICO DEL CENTRO DE TELINFORMATICA. El hecho generador de este ingreso Municipal la utilización del Centro de Teleinformática, en cualquiera de sus servicios. Para la utilización del Centro de Teleinformática, los interesados deberán cancelar en la Tesorería del Municipio los siguientes valores discriminados así:

Inscripción:	0.5 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
Mensualidad:	2.0 Salarios Mínimos Diarios Vigentes.
Servicio de Scanner:	0.3 Salarios Mínimos Diarios Vigentes x Documento.
Servicio de Internet:	0.7 Salarios Mínimos Diarios Vigentes x Hora o Fracción.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Impresión de punto: Página.	0.02	Salarios	Mínimos	Diarios	Vigentes	x
Impresión Láser: Página.	0.025	Salarios	Mínimos	Diarios	Vigentes	x
Impresión Color: Página.	0.03	Salarios	Mínimos	Diarios	Vigentes	x
Fotocopias: Página.	0.008	Salarios	Mínimos	Diarios	Vigentes	x

PARAGRAFO.- Los estudiantes de cualquier Institución Educativa, los Funcionarios de la administración municipal y sus organismos descentralizados, los miembros del Concejo y la Personería, solo cancelarán el 50% de los costos correspondientes a la cuota de mensualidad.

ARTÍCULO. 212.- ALQUILER DE BIENES MUEBLES. El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler a cualquier persona natural o jurídica, de bienes muebles de propiedad del municipio.

La tarifa será igual a un cuarto (1/4) Salarios Mínimos Diarios Vigentes por cada día de utilización del bien mueble. El valor del alquiler deberá ser cancelado con anterioridad en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO. 213.- ALQUILER DE BIENES INMUEBLES. El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler o arrendamiento a cualquier persona natural o jurídica, de bienes inmuebles de propiedad del municipio por un término establecido mediante un contrato.

La tarifa de alquiler o arrendamiento de bienes inmueble que se deben cancelar en la Tesorería Municipal serán las siguientes:

Alquiler del Polideportivo, de la Casa de la Cultura y de la Cancha de Fútbol, Tres (3) Salarios Mínimos Diarios Vigentes por cada día de utilización.

PARAGRAFO. Estarán exentos del pago del alquiler establecido en el presente artículo, la Administración Municipal, el Concejo, La Personería y las entidades descentralizadas del orden Municipal.

ARTÍCULO. 214.- ALQUILER DE VEHICULOS Y MAQUINARIA. El hecho generador de este ingreso lo constituye el alquiler a cualquier persona natural o jurídica, de Vehículos y maquinaria pesada (Volqueta, buseta, colectivos, tractor, etc.) de propiedad del municipio.

Para el alquiler de estos vehículos o maquinaria, se deberá cancelar en la Tesorería Municipal el valor que anualmente se fije por Resolución expedida por

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

el Alcalde, teniendo en cuenta el costo en que incurre el municipio para la movilización y operación de los vehículos y maquinaria pesada, el tiempo de alquiler y las distancias de recorrido.

ARTÍCULO. 215.- INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE PROPONENTES. El hecho generador de este ingreso lo constituye el registro anual que debe efectuar toda persona natural o jurídica, que desee celebrar contratos con el municipio, de conformidad con la ley de contratación administrativa.

Las tarifas por este concepto, que debe ser canceladas con anterioridad en la Tesorería Municipal son:

Contratistas de prestación de servicios, Tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes

Contratistas de prestación de servicios profesionales, salarios (6) Salarios Mínimos diarios legales Vigentes.

Contratistas de Obra Pública, Un (1) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Contratistas de Suministro de elementos y materiales, medio (1/2) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Contratistas o vendedores de inmuebles, Un (1) Salario Mínimo Mensual Vigente.

SECCION SEGUNDA

DE LAS MULTAS

ARTÍCULO. 216.- CONCEPTO. Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Gama y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

SON MULTAS DE GOBIERNO. Son los ingresos que percibe el Municipio de Gama por concepto de infracciones al Régimen de Policía y por el cierre de establecimientos cuando estos infrinjan las normas vigentes.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

SON MULTAS DE PLANEACION. Se causan por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.

SON MULTAS DE RENTAS. Comprende los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales.

PARAGRAFO: La cuantía de las multas, cuando no estén previamente definidas en el presente régimen o en la Ley, será fijada por el Alcalde Municipal, mediante Resolución, entre uno y treinta salarios mínimos legales diarios vigentes.

SECCION TERCERA

DE LOS INGRESOS NO TRIBUTARIOS CONTRACTUALES

ARTÍCULO. 217.- CONCEPTO. Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

ARTÍCULO. 218.- LEY DE LOS CONTRATOS. Los Contratos de que trata el artículo anterior, se regirán por la Ley 80 de 1.983 y las disposiciones que la Reglamenten, modifiquen, sustituyan o complementen.

SECCION CUARTA

DE LAS RENTAS OCASIONALES

ARTÍCULO. 219.- CONCEPTO. Constituyen Rentas Ocasiones, aquellas que sin estar clasificadas dentro de los otros grupos de ingresos de que trata el presente Acuerdo, son percibidas en forma esporádica por el Municipio

Constituyen Rentas Ocasiones, entre otras, los aprovechamientos, costo y ejecuciones, reintegros, venta de formularios, etc.

SECCION QUINTA

ARTÍCULO. 220.- FONDO EDUCATIVO Acuerdo Municipal

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 221.- FONDO AGROPECUARIO Acuerdo Municipal

SECCION SEXTA

DE LAS PARTICIPACIONES

TRANSFERENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO DE LEY 99 DE 1993.

ARTÍCULO. 222.- AUTORIZACIÓN LEGAL DE LA TRANSFERENCIA. La transferencia se autoriza por el literal b, del numeral 2 del artículo 45 de La Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO. 223.- HECHO GENERADOR. Todos los Municipios que formen parte de las cuencas hidrográficas que surten los embalses donde de encuentre ubicadas empresas generadoras de energía eléctrica.

ARTÍCULO. 224.- SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Gama.

ARTÍCULO. 225.- SUJETO PASIVO. Todas las empresas generadoras de energía eléctrica que sus embalses sean surtidos con aguas de la cuenca hidrográfica con jurisdicción en el Municipio de Gama.

ARTÍCULO. 226.- BASE GRAVABLE. Del total de las ventas brutas de energía por generación propia, de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la comisión de regulación de energía eléctrica, la transferencia será del 6%, distribuidos el 3% para las corporaciones autónomas regionales y el 3% para los Municipios con influencia en las cuencas hidrográficas y embalses donde se genera la energía eléctrica, el 1,5% por formar parte de la cuenca hidrográfica.

ARTÍCULO. 227.- CAUSACIÓN. La transferencia se causa mensualmente, y será girada a los municipios dentro de los 90 días siguientes.

ARTÍCULO. 228.- TARIFA. La tarifa aplicable es del uno punto cinco (1.5%) para el Municipio por formar parte de la cuenca hidrográfica de influencia.

ARTÍCULO. 229.- FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo el recaudo de la transferencia se hará mensualmente mediante consignación hecha por la empresa generadora de energía eléctrica, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO. 230.- DESTINACIÓN. El valor recaudado por este concepto debe ser destinado únicamente en obras previstas en el Plan de Desarrollo

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Municipal, con prioridad para financiar proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

ARTÍCULO. 231.- FONDO CUENTA. Facúltase a la Tesorería Municipal para aperturar una cuenta bancaria para el manejo de dichos recursos, de igual forma deberá llevarse presupuesto y contabilidad con rubro y cuenta específica.

PARTICIPACIONES

CAPITULO VIII

ARTÍCULO. 232.- PARTICIPACIONES. Corresponde a los recursos que recibe el municipio por concepto del Sistema General de Participaciones Ley 715 de 2001, La Ley 1176 de 2007 y el Decreto 028 de 2008, los recursos de las entidades nacionales, descentralizadas y los recursos del Departamento de Cundinamarca, estos últimos vía convenios. El sistema general de participaciones esta compuesto por los recursos asignados por La Constitución y La ley, distribuidos a través de los Compes sociales y están destinados a la inversión social en salud, educación, alimentación escolar, agua potable y saneamiento básico, deporte cultura y otros sectores de acuerdo a la asignación determinada por la Ley.

CAPITULO IX

ARTICULO. 233.- CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS. Es otra forma de participar en los recursos de la Nación y el Departamento y se reciben vía contratos de convenios denominados íter administrativos, estos recursos provienen con una destinacion específica y están dirigidos a financiar proyectos de infraestructura e inversión social.

TITULO SEGUNDO

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO UNICO

DE LOS RECURSOS DE CAPITAL

ARTÍCULO. 234.- CONCEPTO DE RECURSOS DE CAPITAL. Son recursos extraordinarios originados en operaciones contables y presupuestales, en la recuperación de inversiones, en la variación del patrimonio y en la creación de un pasivo.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 235.- Los RECURSOS DE CAPITAL ESTÁN CONSTITUIDOS POR:

Los recursos del balance.
Los recursos del crédito interno y externo.
Los rendimientos financieros.
Venta de Activos
Donaciones

ARTÍCULO. 236.- RECURSOS DEL BALANCE. Son los formados por el producto del superávit fiscal de la vigencia anterior, la cancelación de reservas que se habían constituido y otros pasivos que se consideren como no exigibles. Los constituyen los excedentes financieros, la cancelación de reservas, recuperación de cartera y venta de activos.

ARTÍCULO. 237.- RECURSOS DE CREDITO INTERNO. Son los ingresos provenientes de empréstitos contratados a más de un año, ya sean de internos o externos, y con organismos de carácter oficial y privado.
Para contratarse Recursos del Crédito se deben realizar, en todos los casos, estudios previos en cuanto a las proyecciones de los ingresos, y de los gastos de inversiones para todos los años en que se vaya a cancelar el empréstito.

Para efectos de la contratación de empréstitos de que trata este capítulo, debe tenerse en cuenta la normatividad existente, en especial la ley 80 de 1993 y decreto 2682 de 1993.

ARTÍCULO. 238.- RENDIMIENTOS FINANCIEROS. Los constituyen los ingresos obtenidos por la colocación de recursos en el mercado de capitales o en títulos valores, y se clasifican en intereses, dividendos y corrección monetaria.

ARTÍCULO. 239.- VENTA DE ACTIVOS. Lo constituyen los ingresos obtenidos por la venta de activos fijos de propiedad del municipio.

ARTÍCULO. 240.- DONACIONES. Son bienes recibidos por parte del municipio sin ninguna clase de contraprestación.

SEGUNDA PARTE

SANCIONES

TITULO PRIMERO

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO. 241.- FACULTAD DE IMPOSICION. La Tesorería directamente o a través de sus divisiones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata este Régimen.

ARTÍCULO. 242.- FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO. 243.- PRESCRIPCION. La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por resolución independiente.

Parágrafo.- En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

ARTÍCULO. 244.- SANCION MINIMA. Salvo norma expresa en contrario, el valor mínimo de cualquier sanción será equivalente al treinta por ciento (30%) del salario mínimo mensual legal vigente del año en el cual se impone. Siempre y cuando no sea inferior a la fijada en el Estatuto Tributario Nacional.

TITULO SEGUNDO
CLASE DE SANCIONES

ARTÍCULO. 245.- SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS. Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales que no cancelen oportunamente los impuestos municipales, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago. En ningún caso la sanción mínima será inferior a la establecida en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos Nacionales.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, la cual será equivalente a la tasa de interés de captación más representativa del mercado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, según certificación que al respecto emita la Superintendencia Bancaria, aumentada dicha tasa en una tercera parte.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Sobre la anterior base, el gobierno nacional publicará en el mes de febrero de cada año, la tasa de interés moratorios que regirá durante los doce (12) meses siguientes.

ARTÍCULO. 246.- TASA DE INTERES MORATORIO. La tasa de interés moratorio será la determinada por la Superintendencia Bancaria para el periodo que la misma fije.

PARAGRAFO.- Para la contribución de valorización se aplicará la tasa de interés especial fijada por las normas que regulan la materia.

ARTÍCULO. 247.- SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos, no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos, se causarán a su cargo, y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses de mora, liquidados diariamente a la tasa que rija para el impuesto sobre la renta, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO. 248.- SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ello, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

PARAGRAFO PRIMERO.- Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que esté conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO. 249.- SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente:

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al dos por ciento (2%) del valor de las consignaciones bancarias o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto predial, al diez por ciento (10%) del valor comercial del predio.

En los demás casos, la sanción por no declarar será equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO. 250.- REDUCCION DE LA SANCION POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%), en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO. 251.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda del cien por cien (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando en la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retraso, será equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del período fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el período, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o período inmediatamente anterior.

PARAGRAFO PRIMERO.- Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando se haya adoptado el sistema de auto avalúo en impuesto Predial se liquidará la sanción de extemporaneidad descrita en el presente artículo.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 252.- SANCION POR DECLARACION EXTEMPORANEA DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, o de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos o del veinte (20%) por ciento del avalúo, según el caso.

ARTÍCULO. 253.- SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO PRIMERO.- La sanción aquí prevista, se aplicará sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO SEGUNDO.- Cuando la corrección de la declaración no varíe el valor a pagar o lo disminuya o aumente el saldo a favor, no causará sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contará a partir de la fecha de la corrección.

ARTÍCULO. 254.- SANCION POR ERROR ARITMETICO. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTÍCULO. 255.- REDUCCION DE LA SANCION POR ERROR ARITMETICO. La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO. 256.- SANCION POR INEXACTITUD. La inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionará con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptibles del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTÍCULO. 257.- REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la declaración no implique el pago de impuestos, bastará pagar la sanción por inexactitud reducida.

ARTÍCULO. 258.- SANCIONES POR NO EXHIBIR O PRESENTAR PRUEBAS LUEGO DE SER REQUERIDO PARA ELLO. Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la Oficina de Tesorería, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigibles para el aforo o revisión, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo mensual legal.

ARTÍCULO. 259.- SANCION POR REGISTRO EXTEMPORANEO. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrarse que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la Tesorería lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO.- La sanción se aplicará sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO. 260.- SANCION DE CIERRE DE ESTABLECIMIENTO. Cuando la Tesorería establezca que quien estando obligado a declarar y a pagar, opta solo por registrarse, se entenderá anulada la certificación expedida y se procederá al cierre del establecimiento si lo hubiere, sin perjuicio de la facultad de aforo.

ARTÍCULO. 261.- SANCION POR NO REGISTRO DE MUTACIONES O CAMBIOS EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando no se registren las mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes y de ella tenga conocimiento la Tesorería, deberá el Jefe de la misma citar a su propietario o a su representante legal, para que en el término de cinco (5) días hábiles efectúe el registro de la novedad respectiva.

Si vencido el plazo no se ha cumplido con lo ordenado, el Tesorero le impondrá una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes.

PARAGRAFO.- Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTÍCULO. 262.- SANCION POR FALTA DE LICENCIA EN EL IMPUESTO AL SACRIFICIO DE GANADO. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente al cien por cien (100%) del valor del impuesto.

ARTÍCULO. 263.- SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS. Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Secretaría de Gobierno para autorización por medio de resolución y así efectuar en la Tesorería la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTÍCULO. 264.- SANCION POR RIFAS SIN REQUISITOS. Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, quinelas, planes de juego etc., sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al veinticinco por ciento (25%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO. 265.- SANCIONES URBANISTICAS. Conforme a lo dispuesto en la ley 388 de 1.997, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las siguientes multas, por parte del alcalde, según graduación acorde con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta:

Multas sucesivas que oscilarán entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes - s. m. m. l. v. - para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables o parcelables.

En igual sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humerales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo teológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un cien por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

Multas sucesivas que oscilarán entre setenta (70) y cuatrocientos (400) s. m. m. l. v., para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia.

En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, así

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

Multas sucesivas que oscilarán entre cincuenta (50) y trescientos (300) s. m. m. l. v., para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado.

En la misma sanción incurrirán quienes destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

Multas sucesivas entre treinta (30) y doscientos (200) s. m. m. l. v. para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades municipales.

PARAGRAFO.- Si dentro de los plazos señalados al efecto los infractores no se adecuan a las normas, ya sea demoliendo las obras realizadas en terrenos no urbanizables o parcelables, solicitando la licencia correspondiente cuando a ello hubiere lugar a ajustando las obras a la licencia, se procederá a la imposición de nuevas multas sucesivas, en la cuantía que corresponda teniendo en cuenta la reincidencia o reiteración de la conducta infractora, sin perjuicio de la orden de demolición, cuando a ello hubiere lugar, y la ratificación de la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la ley 142 de 1.994.

ARTÍCULO. 266.- SANCION POR VIOLACION A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AGRICOLA. Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva agrícola.

Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferiores al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

ARTÍCULO. 267.- SANCION POR OCUPACION DE VIAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, con el depósito de materiales, artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones o realización de labores relacionadas, en los tramos de

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

la vía fronterizos a la obra, se cobrará una multa de un salario mínimo diario legal por metro cuadrado ocupado y por día de ocupación o fracción.

ARTÍCULO. 268.- SANCION POR RETIRO DE ANIMAL DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO. La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa del medio por ciento (1/2%) de salario mínimo mensual vigente sin perjuicio del pago del impuesto.

ARTÍCULO. 269.- SANCION POR NO EFECTUAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN ACTIVIDADES OCASIONALES. En caso de no efectuarse la retención del impuesto de Industria y comercio en actividades ocasionales, el obligado a declarar además del impuesto que se deriva por la actividad deberá cancelar una sanción de medio (1/2) salario mensual vigente.

ARTÍCULO. 270.- CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTÍCULO. 2710.- SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del Tesoro Municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución si se comprobare que hubo dolo, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTÍCULO. 271.- RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere el caso, constituyen causales de destitución de los funcionarios públicos municipales las siguientes infracciones:

La violación de la reserva de las declaraciones de impuestos municipales, las informaciones de los contribuyentes, responsables y agentes de retención así como los documentos relacionados con estos aspectos.

La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas para o por cumplimiento de funciones relacionadas con el contenido del punto anterior. Es entendido que este tratamiento se extiende a las etapas de liquidación de los impuestos, discusión y en general a la administración, fiscalización y recaudo de los tributos.

TERCERA PARTE

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

PROCEDIMIENTO PARA FISCALIZACION

TITULO PRIMERO
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y
DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO. 272.- PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. del Régimen Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO. 273.- PREVALENCIA EN LA APLICACION DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario para los Impuestos del Orden Nacional.

ARTÍCULO. 274.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO. 275.- DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO. 276.- TRÁMITE. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación del saldo a favor del contribuyente.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

Una vez efectuada la certificación y demás antecedentes, el Tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negará la solicitud.

ARTÍCULO. 277.- TÉRMINO PARA LA DEVOLUCION. En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTÍCULO. 278.- PRESCRIPCIÓN. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por la Junta o Comité de Hacienda o a solicitud del deudor.

ARTÍCULO. 279.- TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término, contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

ARTÍCULO. 280.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de prórrogas u otras facilidades de pago
3. Por la admisión de la solicitud del concordato
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa

Interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha que quede ejecutoriada la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 281.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción se suspende durante el trámite de impugnación en la vía contenciosa y hasta aquella en que quede en firme el acto jurisdiccional.

ARTÍCULO. 282.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

TITULO SEGUNDO

RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTÍCULO. 283.- FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTÍCULO. 284.- AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES.

El Municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTÍCULO. 285.- CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”

PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTÍCULO. 286.- CONSIGNACION DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

ARTÍCULO. 287.- FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque.

PARAGRAFO.- El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

ARTÍCULO. 288.- ACUERDOS DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el Tesorero Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la Tesorería mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARAGRAFO.- La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTÍCULO. 289.- PRUEBA DEL PAGO. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos de pago correspondiente.

TITULO TERCERO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO. 290.- PRELACION DE CREDITOS FISCALES. Los créditos fiscales gozan del privilegio que la ley establece dentro de la prelación de créditos.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

ARTÍCULO. 291.- TRANSITO DE LEGISLACION. En los procesos iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo se regirán por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las pruebas, empezó el término, o empezó a surtirse la notificación.

ARTÍCULO. 292.- INCORPORACIÓN DE NORMAS. Las normas nacionales que modifiquen los valores absolutos contenidos en este régimen, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

Quando existan vacíos en la regulación del presente régimen, se aplicarán las normas que regulen situaciones análogas en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO. 293.- EDICION DEL REGIMEN. Autorízase al Alcalde Municipal para que contrate la edición del régimen tributario de Gama

ARTÍCULO. 294.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Facúltase al Alcalde Municipal para incrementar anualmente los valores absolutos expresados en este Régimen, en el índice general de precios certificado por el DANE entre el 1º de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del año en curso.

Tal incremento se hará mediante resolución motivada que se expedirá antes del 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO. 295.- INTERVENCIÓN DE LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL. La Contraloría Departamental ejercerá las funciones que le son propias respecto del recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, en forma posterior y selectiva conforme a lo estipulado en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO. 296.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación previa su sanción, surte efectos fiscales a partir del 1º de Enero de 2009 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JESUS HÉCTOR HERNANDO BELTRÁN BELTRÁN
Presidente

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELÉFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

EL SECRETARIO AD-HOC DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GAMA.

Gama, veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de dos mil ocho (2008).

El suscrito Secretario Ad-Hoc del Concejo Municipal de Gama. **HACE CONSTAR:** que el anterior Acuerdo sufrió sus debates reglamentarios en las siguientes fechas: Comisión diecinueve (19) y Plenaria veinticuatro (24). Siendo aprobado por unanimidad. Fue presentado por iniciativa del Señor Alcalde Municipal.

NOEL ARTURO ROMERO MARTÍNEZ.

Secretario Ad-hoc.

PRESIDENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE GAMA.

Gama, veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de dos mil ocho (2008).

Vaya el presente Acuerdo al señor Alcalde Municipal del lugar, una vez surtidos los trámites vuelve el original del Acuerdo al Concejo Municipal.

JESÚS HÉCTOR BELTRÁN BELTRAN

Presidente.

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE LA ALCALDÍA.

Gama veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de dos mil ocho (2008).

En la fecha se recibe el presente Acuerdo procedente del Concejo Municipal del lugar y pasa al Despacho del señor Alcalde para que proceda.

"LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR"

PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO*

JOSE HERNANDO DIAZ VILLALBA
Secretario de Gobierno (E)

ALCALDÍA MUNICIPAL DE GAMA.

Gama, (01) días del mes de Diciembre de dos mil ocho (2008).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 136 de 1994, el Despacho procede a **S A N C I O N A R** el presente Acuerdo Municipal bajo el número 034 y orden de publicación.

CÚMPLASE.

EL ALCALDE:

ERNESTO AVELINO RUIZ MARTINEZ

EL SECRETARIO (E):

JOSE HERNANDO DIAZ VILLALBA

SECRETARÍA DEL DESPACHO DE LA ALCALDÍA:

El suscrito Secretario General (E) de la Alcaldía Municipal de Gama, **HACE CONSTAR:** que el anterior Acuerdo se publica en la *EMISORA COMUNITARIA* de Ubalá Cundinamarca.

JOSE HERNANDO DIAZ VILLALBA
Secretario de Gobierno (E)

"LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR"
PALACIO MUNICIPAL CARRETA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MUNICIPIO GAMA
CONCEJO

**EL SUSCRITO SECRETARIO AD-HOC DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
GAMA CUNDINDAMARCA.**

CERTIFICA

Que el Acuerdo No.034 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL MUNICIPIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. Se le dieron los respectivos debates así:

Debate en Comisión el día diecinueve (19) del mes de Noviembre de 2008.
Debate en Plenaria el día veinticuatro (24) del mes de Noviembre de 2008.

Se expide en el Recinto del Concejo Municipal de Gama, a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de 2008.

EL SECRETARIO AD-HOC

NOEL ARTURO ROMERO MARTÍNEZ.

“LO HICIMOS BIEN LO HAREMOS MEJOR”
PALACIO MUNICIPAL CARRERA 2º No. 3-30 TELEFONO (091) 8536551/59